

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 2101/2001 de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
	Reglamento (CE) nº 2102/2001 de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas .....	3
*	<b>Reglamento (CE) nº 2103/2001 de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2826/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de productos de los sectores de los huevos, la carne de aves y los conejos a los departamentos franceses de ultramar .....</b>	<b>6</b>
*	<b>Reglamento (CE) nº 2104/2001 de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1249/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales .....</b>	<b>8</b>
*	<b>Reglamento (CE) nº 2105/2001 de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1093/2001 en lo que respecta a las importaciones de cáñamo .....</b>	<b>11</b>
*	<b>Reglamento (CE) nº 2106/2001 de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, relativo a la suspensión y a la apertura de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1477/2000 .....</b>	<b>12</b>
	Reglamento (CE) nº 2107/2001 de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 85ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 .....	14
	Reglamento (CE) nº 2108/2001 de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 38ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999 .....	16

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 2109/2001 de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 257ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 .....	17
Reglamento (CE) nº 2110/2001 de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros .....	18
Reglamento (CE) nº 2111/2001 de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001 .....	19
Reglamento (CE) nº 2112/2001 de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001 .....	20
Reglamento (CE) nº 2113/2001 de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001 .....	21
Reglamento (CE) nº 2114/2001 de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001 .....	22
Reglamento (CE) nº 2115/2001 de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001 .....	23
Reglamento (CE) nº 2116/2001 de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 277ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 .....	24
Reglamento (CE) nº 2117/2001 de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, por el que se fija el precio máximo de compra de la carne de vacuno para la decimotercera licitación parcial en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001 .....	26
Reglamento (CE) nº 2118/2001 de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, que rectifica el Reglamento (CE) nº 1888/2001 por que se fijan los tipos de cambio específicos para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar .....	27
★ <b>Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras .....</b>	28
★ <b>Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad .....</b>	33
★ <b>Directiva 2001/90/CE de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, por la que se adapta al progreso técnico por séptima vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (creosota) <sup>(1)</sup> .....</b>	41

**Consejo**

2001/755/CE:

- ★ **Decisión nº 1/2001 del Consejo conjunto de 26 de junio de 2001 — Reglamento interno del Consejo conjunto** ..... 44

2001/756/CE:

- ★ **Decisión nº 6/2001 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, de 18 de julio de 2001, relativa a la mejora del régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que se establece en el Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo** ..... 49

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2101/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de octubre de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	92,0
	204	42,3
	999	67,2
0707 00 05	052	108,1
	999	108,1
0709 90 70	052	82,3
	999	82,3
0805 30 10	052	49,9
	388	69,4
	524	48,5
	528	57,3
	600	53,9
	999	55,8
0806 10 10	052	107,5
	064	96,5
	400	247,9
	512	41,6
	999	123,4
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060
388		62,5
400		59,2
404		79,4
800		202,7
804		64,0
999		84,1
0808 20 50	052	104,0
	400	87,3
	999	95,7

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2102/2001 DE LA COMISIÓN****de 26 de octubre de 2001****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, la diferencia entre los precios en el mercado internacional y en la Comunidad de los productos previstos en dicho artículo se puede compensar con una restitución por exportación en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional. Asimismo, deben tenerse en cuenta los gastos contemplados en la letra b) del citado apartado así como el aspecto económico de las exportaciones proyectadas.
- (4) En aplicación del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (5) Según el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios del mercado comunitario se establecen teniendo en cuenta los precios más favorables para la exportación. Los precios en el mercado internacional deben determinarse atendiendo a las cotizaciones y a los precios contemplados en el párrafo segundo del mismo apartado.
- (6) La situación en el mercado internacional o las situaciones específicas de determinados mercados pueden

hacer necesario establecer restituciones diferentes para el mismo producto en función del destino del mismo.

- (7) Los tomates, los limones, las naranjas y las manzanas de las categorías extra, I y II de las normas comunes de calidad y las uvas de mesa de las categorías extra, I y II de las normas comunes de calidad pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes.
- (8) La aplicación de las disposiciones antes citadas a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, particularmente, a los precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el mercado internacional lleva a fijar las restituciones con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (9) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, procede permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados. Con tal fin, conviene evitar que las corrientes comerciales tradicionales inducidas anteriormente por el régimen de restituciones sufran perturbaciones. Por estos motivos y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto.
- (10) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1502/2001 <sup>(5)</sup>, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación.
- (11) El Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión <sup>(6)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas.
- (12) Habida cuenta de la situación del mercado y de la necesidad de permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles así como de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, resulta oportuno determinar el método más apropiado de las restituciones por exportación de determinados productos y determinados destinos y, por consiguiente, no fijar simultáneamente, para el período de las exportaciones en cuestión, las restituciones de los sistemas A1, A2 y A3 contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1961/2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 129 de 11.5.2001, p. 3.<sup>(3)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.<sup>(4)</sup> DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO L 199 de 24.7.2001, p. 13.<sup>(6)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

- (13) Procede repartir las cantidades previstas para los diferentes productos según los diferentes sistemas de concesión de la restitución, teniendo en cuenta el grado perecedero de cada cual.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.
2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria contemplados en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 no se deducirán de las cantidades admisibles contempladas en el anexo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1961/2001, los certificados de tipo A2 y A3 tendrán una validez de dos meses.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En el anexo del presente Reglamento se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

Código del producto	Destino	Sistema							
		A1 Período de solicitud de certificados del 9.11.2001 al 7.1.2002		A2 Período de solicitud de certificados del 9 al 12.11.2001		A3 Período de presentación de licitaciones del 9 al 12.11.2001		B Período de solicitud de certificados del 16.11.2001 al 14.1.2002	
		Importe de las restituciones (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)	Importe de las restituciones indicativo (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)	Importe de las restituciones indicativo (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)	Importe de las restituciones (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)
0702 00 00 9100	F08	20		20	1 711			20	3 423
0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	A00	45		45	50 222			45	100 233
0805 30 10 9100	A00	35				35	9 988	35	19 808
0806 10 10 9100	A00	23		23	3 591			23	5 527
0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	F04, F09	20				20	7 640	20	13 909

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000 p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

F04 Sri Lanka, Hong Kong RAE, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, Costa Rica y Japón.

F08 Todos los destinos, excepto Eslovaquia, Letonia, Lituania y Bulgaria.

F09 Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumania, Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), Malta, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, destinos a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahráin, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos — Abu Dabi, Dubay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayn, Ras al-Khayma y Fudjayra—, Kuwait y Yemen), Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2103/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de octubre de 2001**

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2826/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de productos de los sectores de los huevos, la carne de aves y los conejos a los departamentos franceses de ultramar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La ayuda y las cantidades para abastecer a los departamentos franceses de ultramar de huevos para incubar, pollitos de reproducción y conejos reproductores originarios del resto de la Comunidad están fijados en el Reglamento (CEE) nº 2826/92 de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 128/2001 <sup>(3)</sup>.
- (2) Las autoridades francesas han demostrado que la demanda de pollitos de reproducción y conejos reproductores de raza pura para garantizar el buen funciona-

miento de estos sectores en los departamentos franceses de ultramar será superior en el año 2001 al suministro anual fijado en el Reglamento (CEE) nº 2826/92. Por tanto, es necesario modificar dicho Reglamento.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de huevos y carne de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CEE) nº 2826/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO L 285 de 30.9.1992, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 22 de 24.1.2001, p. 9.

## ANEXO

## «ANEXO

**Material de reproducción originario de la Comunidad suministrado a los departamentos franceses de ultramar cada año civil**

Código NC	Designación de la mercancía	Número	Ayuda
			Euros por 100 unidades
ex 0105 11	Padres y abuelos de pollitos de reproducción <sup>(1)</sup>	110 000	30
ex 0407 00 19	Huevos para incubar destinados a la producción de padres y abuelos de pollitos de reproducción <sup>(1)</sup>	5 000	24
			Euros por unidad
ex 0106 00 10	Conejos reproductores de raza pura	600	60

<sup>(1)</sup> Con arreglo a la definición recogida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2782/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 100).»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2104/2001 DE LA COMISIÓN  
de 26 de octubre de 2001**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1249/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2015/2001 <sup>(4)</sup>, establece una diferencia de 10 euros por tonelada para el cálculo de los derechos de importación de los cereales importados por vía terrestre o fluvial o por vía marítima en barcos procedentes de puertos situados en el Mediterráneo, en el Mar Negro o en el Mar Báltico. Esta diferencia se basa en unos costes de transporte sensiblemente inferiores a los utilizados para el cálculo de los derechos de importación. Basándose en la información de los mercados, se observa que esta ventaja aparente de proximidad contrarresta el inconveniente logístico de las infraestructuras de transporte, de almacenamiento y de carga y que los fletes observados en un período largo son en la práctica de un nivel equivalente. De acuerdo con la experiencia se ha observado, además, que la existencia de ese derecho de importación suplementario tiene por efecto crear dificultades de fluidez en el mercado. Por consiguiente, procede suprimir la disminución de 10 euros contemplada en el artículo 4. La situación será objeto de una reevaluación antes de la próxima campaña de comercialización.
- (2) El artículo 3 y el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 fijan criterios cualitativos que deben cumplirse en el momento de la importación en la Comunidad. El Reglamento (CEE) nº 1908/84 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2507/87 <sup>(6)</sup>, establece los métodos de referencia para la determinación de la calidad de los cereales. Vista la derogación de ese Reglamento debido a la supresión de las calidades tipo de los cereales, es necesario referirse a los métodos de análisis establecidos mediante el Reglamento (CE) nº 824/2000 de la Comisión, de 19 de abril de 2000, por el que se establecen los procedimientos de aceptación de los cereales por los organismos de intervención y los métodos de análisis para la determinación de la calidad <sup>(7)</sup>.
- (3) La nota a pie de página del anexo II prevé que, en caso de que no se disponga de ninguna cotización que permita el cálculo de un precio representativo de importación cif, se adoptarán las cotizaciones fob públicamente disponibles en Estados Unidos de América. Ahora bien, esta disposición es de difícil utilización puesto que los costes de los transportes interiores de Estados Unidos no podían tenerse en cuenta. Por lo tanto, es necesario modificar la nota a pie de página para tener en cuenta los gastos de transporte.
- (4) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1249/96 se modificará como sigue:

1) El apartado 2 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los precios representativos de importación cif del trigo duro, la cebada y el maíz y, en el caso del trigo blando, para la calidad estándar, serán iguales a la suma de los elementos mencionados en las letras a), b) y c) del apartado 1.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 272 de 13.10.2001, p. 31.

<sup>(5)</sup> DO L 178 de 5.7.1984, p. 22.

<sup>(6)</sup> DO L 235 de 20.8.1987, p. 10.

<sup>(7)</sup> DO L 100 de 20.4.2000, p. 31.

En el caso de que los precios del mercado mundial del trigo blando de calidad media o baja sean objeto de subvenciones concedidas por terceros países para la exportación a un país europeo o de la cuenca del Mediterráneo, la Comisión podrá tener en cuenta esas subvenciones cuando se fije el precio representativo de importación cif en la Comunidad.».

2) En el anexo I, el primer cuadro se sustituirá por el siguiente:

**«Criterios de clasificación de los productos importados**

(basados en un contenido de humedad del 12 % en peso o equivalente)

Producto	Trigo blando y escanda <sup>(1)</sup> excluido el morcajo			Trigo duro			Maíz vítreo	Maíz distinto del vítreo	Otros cereales
	1001 90			1001 10			1005 90 00	1005 10 90 y 1005 90 00	1002, 1003 y 1007 00 90
Calidad <sup>(2)</sup>	Alta	Media	Baja	Alta	Media	Baja			
1. Porcentaje mínimo de contenido en proteínas	14,0	11,5	—	—	—	—	—	—	—
2. Peso específico mínimo en kg/hl	77,0	74,0	—	76,0	76,0	—	76,0	—	—
3. Porcentaje máximo de contenido de impurezas (Schwarzbesatz)	1,5	1,5	—	1,5	1,5	—	—	—	—
4. Porcentaje mínimo de granos vítreos	—	—	—	75,0	62,0	—	95,0	—	—
5. Índice de flotación máxima	—	—	—	—	—	—	25,0	—	—

<sup>(1)</sup> Estos criterios se entienden para la escanda descascarillada.

<sup>(2)</sup> Se aplican los métodos de análisis previstos en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 824/2000.»

3) El cuadro del anexo II se sustituirá por el siguiente:

**«Bolsas de cotización y variedades de referencia**

Producto	Trigo blando			Trigo duro	Maíz	Otros cereales forrajeros
	Alta	Media	Baja			
Variedad de referencia (tipo y grado) para la cotización bursátil	Hard Red Spring n° 2	Hard Red Winter n° 2	Soft Red Winter n° 2	Hard Amber Durum n° 2	Yellow Corn n° 3	US Barley n° 2
Cotización bursátil	Minneapolis Grain Exchange	Kansas City Board of Trade	Chicago Board of Trade	Minneapolis Grain Exchange <sup>(1)</sup>	Chicago Board of Trade	Minneapolis Grain Exchange <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> En caso de que no se disponga de ninguna cotización que permita el cálculo de un precio representativo de importación cif, se adoptarán las cotizaciones fob públicamente disponibles en Estados Unidos de América.

<sup>(2)</sup> En caso de que no se disponga de ninguna cotización que permita el cálculo de un precio representativo de importación cif, se adoptarán las cotizaciones fob más representativas públicamente disponibles en Estados Unidos de América. En tal circunstancia, a las cotizaciones se les sumará el importe correspondiente al flete entre el lugar de cotización y el Golfo de México.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2105/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de octubre de 2001**  
**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1093/2001 en lo que respecta a las importaciones de**  
**cáñamo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 9 y 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) nº 1093/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 245/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1673/2000, se establecieron nuevas disposiciones referentes a las importaciones de cáñamo. El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1093/2001 establece que dichas disposiciones entren en vigor el 1 de noviembre de 2001.
- (2) La adopción de las medidas nacionales correspondientes a la nueva normativa sobre las importaciones de cáñamo requiere modificaciones importantes desde el punto de vista legislativo, administrativo y práctico en los Estados miembros. Debido a ello, no es descartable que algunos Estados miembros no estén en condiciones de garantizar la aplicación de las nuevas disposiciones desde la fecha prevista para ello, es decir, el 1 de noviembre de 2001. Habida cuenta de que es necesario que dichas disposi-

ciones entren en vigor de manera simultánea y homogénea en todos los Estados miembros, procede conceder a éstos un plazo suplementario suficiente y disponer que las nuevas disposiciones comiencen a aplicarse el 1 de mayo de 2002. Por consiguiente, es necesario que las medidas de control vigentes antes de esa fecha sigan aplicándose hasta el 30 de abril de 2002.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1093/2001, la fecha de «1 de noviembre de 2001» se sustituirá por la de «1 de mayo de 2002», y la de «31 de octubre de 2001», por la de «30 de abril de 2002».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO L 150 de 6.6.2001, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 35 de 6.2.2001, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2106/2001 DE LA COMISIÓN  
de 26 de octubre de 2001**

**relativo a la suspensión y a la apertura de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1477/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Protocolo nº 2 del Acuerdo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros actuando dentro del marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Letonia, por otra parte <sup>(3)</sup> y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2906/2000 de la Comisión <sup>(4)</sup> abrió para el año 2001 los contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad de productos originarios de Letonia.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1477/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1700/2001 <sup>(6)</sup>, determinó los importes de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a partir del 1 de julio de 2000 a la importación en la Comunidad de las mercancías contempladas en el Reglamento (CE) nº 3448/93 en el marco de los Acuerdos Europeos.
- (3) La Decisión nº 7/2001 del Consejo de Asociación UE-Letonia, de 2 de octubre de 2001, modificó el Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo. Dicha Decisión modifica el volumen de los contingentes arancelarios y el método de cálculo de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales. La Decisión entró en vigor el 1 de diciembre de 2001.
- (4) Es conveniente suspender la aplicación de contingentes abiertos por el Reglamento (CE) nº 2906/2000 y abrir los nuevos contingentes anuales previstos en el anexo I del Protocolo nº 2. Dado que dichos contingentes anuales no podrán abrirse hasta el 1 de diciembre de 2001, cabe reducirlos, para el año 2001, en proporción al período transcurrido. Al mismo tiempo, cabe suprimir los importes de los elementos agrícolas reducidos y los

derechos adicionales determinados por el Reglamento (CE) nº 1477/2000.

- (5) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 <sup>(8)</sup>, codificó las medidas de gestión de los contingentes arancelarios que se utilizarán según el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de puesta en libre práctica.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se suspende a partir del 1 de diciembre de 2001 la aplicación de los contingentes arancelarios abiertos por el anexo III del Reglamento (CE) nº 2906/2000.

Los contingentes arancelarios comunitarios para las mercancías originarias de Letonia que figuran en el anexo del presente Reglamento se declaran abiertos anualmente del 1 de enero al 31 de diciembre. Para el año 2001, se declaran abiertos del 1 al 31 de diciembre de 2001.

*Artículo 2*

En el Reglamento (CE) nº 1477/2000 se suprimirá el octavo párrafo del artículo 2 y los anexos XVII y XVIII.

*Artículo 3*

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios comunitarios contemplados en el artículo 1 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 26 de 2.2.1998, p. 3. Modificado por el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo (DO L 317 de 10.12.1999, p. 3).

<sup>(4)</sup> DO L 336 de 30.12.2000, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO L 171 de 11.7.2000, p. 44.

<sup>(6)</sup> DO L 231 de 29.8.2001, p. 6.

<sup>(7)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

Por la Comisión  
Erkki LIIKANEN  
Miembro de la Comisión

ANEXO

**Contingentes arancelarios preferenciales para las importaciones en la Comunidad de mercancías originarias de Letonia**

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen anual del contingente (toneladas)		Tipo de derecho aplicable en los límites del contingente
			2001	2002 y después	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.6535	ex 1704 90	Los demás artículos de confitería, excepto el extracto de regaliz de la subpartida NC 1704 90 10	83	1 000	Exención
09.6536	1806 31 1806 32 1806 90	Artículos de chocolate	167	2 000	
09.6537	1901 90 11 1901 90 19 1901 90 99	Extracto de malta Las demás preparaciones alimenticias	47	560	
09.6538	1905 30	Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas («wafers») y «waffles»	47	560	
09.6513	2105 00	Helados, incluso con cacao	83	1 000	
09.6545	2106 90 98	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	133	1 600	
09.6546	2402 20 90	Cigarrillos que contengan tabaco pero que no contengan clavo	83 millones de unidades	1 000 millones de unidades	15 % del derecho NMF

**REGLAMENTO (CE) Nº 2107/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de octubre de 2001**

**por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 85ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 <sup>(4)</sup>, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la

mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

(2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 85ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de octubre de 2001, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 85ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		85	81	—	81
	Mantequilla < 82 %		83	79	—	—
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación	Mantequilla		94	—	—	—
	Mantequilla concentrada		116	—	116	—
	Nata		—	—	40	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 2108/2001 DE LA COMISIÓN****de 26 de octubre de 2001****por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 38ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 <sup>(4)</sup>, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio máximo de compra para la 38ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 23 de octubre de 2001 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2109/2001 DE LA COMISIÓN  
de 26 de octubre de 2001**

**por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 257ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 <sup>(4)</sup>, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

(2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a la 257ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- importe máximo de la ayuda: 105 EUR/100 kg,
- garantía de destino: 116 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2110/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de octubre de 2001**  
**por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 2004/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup> establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por Suecia en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 2004/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia, Luxemburgo, los Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y el Reino Unido.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2004/2001.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO L 272 de 13.10.2001, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2111/2001 DE LA COMISIÓN  
de 26 de octubre de 2001**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en  
el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2007/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 19 al 25 de octubre de 2001 a 179,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 272 de 13.10.2001, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2112/2001 DE LA COMISIÓN  
de 26 de octubre de 2001**

**relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A  
con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el  
Reglamento (CE) nº 2008/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2008/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas presentadas del 19 al 25 de octubre de 2001 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 272 de 13.10.2001, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2113/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de octubre de 2001**

**relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2009/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas presentadas del 19 al 25 de octubre de 2001 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 272 de 13.10.2001, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2114/2001 DE LA COMISIÓN  
de 26 de octubre de 2001**

**relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2010/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas presentadas del 19 al 25 de octubre de 2001 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 272 de 13.10.2001, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2115/2001 DE LA COMISIÓN  
de 26 de octubre de 2001**

**relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2011/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup> se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto

en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas presentadas del 22 al 25 de octubre de 2001 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO L 272 de 13.10.2001, p. 21.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2116/2001 DE LA COMISIÓN  
de 26 de octubre de 2001**

**por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 277ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1512/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1564/2001 <sup>(4)</sup>, establece las normas de compra por los organismos de intervención pública. De conformidad con lo dispuesto por ese Reglamento, se abrió una licitación mediante el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2053/2001 <sup>(6)</sup>.
- (2) El apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 562/2000 establece que, en su caso, en cada licitación parcial, el precio máximo de compra de la calidad R3 se fijará en función de las ofertas recibidas, y el apartado 2, que podrá no darse curso a la licitación. Según el artículo 36 de ese mismo Reglamento, únicamente se tomarán en consideración las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo y no sobrepasen el precio medio del mercado nacional o regional, incrementado en el importe que se indica en el apartado 6 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1209/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1922/2001 <sup>(8)</sup>.
- (3) Tras estudiar las ofertas presentadas para la 277ª licitación parcial, de conformidad con el apartado 8 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, y teniendo en cuenta la necesidad de prestar un apoyo

razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que se pueden aceptar en régimen de intervención.

- (4) El apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1209/2001 ha abierto también la intervención pública de canales o medias canales de reses ligeras de vacuno y establece para ella normas específicas complementarias de las previstas para la intervención de otros productos.
- (5) Teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 277ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

- a) por lo que se refiere a la categoría A:
  - el precio máximo de compra queda fijado en 216,80 EUR/100 kg de canales o medias canales de la calidad R3,
  - la cantidad máxima de canales, medias canales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 2 505 t;
- b) por lo que se refiere a la categoría C:
  - el precio máximo de compra queda fijado en 220,00 EUR/100 kg de canales o medias canales de la calidad R3,
  - la cantidad máxima de canales, medias canales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 2 598 t;
- c) por lo que se refiere a las canales o medias canales de reses ligeras de vacuno contempladas en el apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1209/2001:
  - el precio máximo de compra queda fijado en 360,00 EUR/100 kg de canales o media canales,
  - la cantidad máxima de canales y medias canales aceptada queda fijada en 117 t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO L 208 de 1.8.2001, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO L 277 de 20.10.2001, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO L 165 de 21.6.2001, p. 15.

<sup>(8)</sup> DO L 261 de 29.9.2001, p. 52.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2117/2001 DE LA COMISIÓN****de 26 de octubre de 2001****por el que se fija el precio máximo de compra de la carne de vacuno para la decimotercera licitación parcial en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1512/2001 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 690/2001 de la Comisión, de 3 de abril de 2001, relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1648/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 690/2001, el Reglamento (CE) nº 713/2001 de la Comisión, de 10 de abril de 2001, relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001 <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1764/2001 <sup>(6)</sup>, establece la lista de Estados miembros en los que, el 22 de octubre de 2001, se abre la convocatoria para la decimotercera licitación parcial.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 690/2001, cuando sea necesario, se fijará un precio máximo de compra relativo a la clase de referencia en función de las ofertas recibidas, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento.

- (3) Debido a la necesidad de apoyar de forma razonable el mercado de la carne de vacuno, es preciso fijar un precio máximo de compra en los Estados miembros en cuestión. En función de los diferentes niveles de precios de mercado de dichos Estados miembros, deben fijarse diferentes precios máximos de compra.
- (4) Debido a la urgencia de las medidas de apoyo, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la decimotercera licitación parcial de 22 de octubre de 2001, abierta en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001, se fijan los siguientes precios máximos de compra:

- Alemania: 159,80 EUR/100 kg,
- Irlanda: 184,50 EUR/100 kg,
- España: 153,85 EUR/100 kg,
- Francia: 205,00 EUR/100 kg,
- Luxemburgo: 163,00 EUR/100 kg,
- Bélgica: 166,00 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 95 de 5.4.2001, p. 8.<sup>(4)</sup> DO L 219 de 14.8.2001, p. 21.<sup>(5)</sup> DO L 100 de 11.4.2001, p. 3.<sup>(6)</sup> DO L 239 de 7.9.2001, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2118/2001 DE LA COMISIÓN****de 26 de octubre de 2001****que rectifica el Reglamento (CE) nº 1888/2001 por que se fijan los tipos de cambio específicos para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro <sup>(3)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1509/2001 <sup>(5)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los tipos de cambio específicos para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar se fijaron para el mes de agosto de 2001 en el Reglamento (CE) nº 1888/2001 de la Comisión <sup>(6)</sup>.

- (2) Una verificación ha permitido detectar que se había introducido un error en el anexo del Reglamento (CE) nº 1888/2001, por lo que es necesario rectificar dicho Reglamento.

- (3) A fin de respetar los derechos de los operadores, el período de aplicabilidad del presente Reglamento debe corresponder al del Reglamento (CE) nº 1888/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del Reglamento (CE) nº 1888/2001, el tipo «0,623313» correspondiente a la libra esterlina se sustituirá por «0,626313».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 2001.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.

<sup>(5)</sup> DO L 200 de 25.7.2001, p. 19.

<sup>(6)</sup> DO L 260 de 28.9.2001, p. 10.

**DIRECTIVA 2001/65/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 27 de septiembre de 2001****por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra g) del apartado 2 de su artículo 44,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 32 de la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad <sup>(4)</sup>, establece que la valoración de las partidas que figuran en las cuentas anuales se basará en el principio del precio de adquisición o del coste de producción.
- (2) El artículo 33 de la Directiva 78/660/CEE permite a los Estados miembros autorizar o imponer a las sociedades la revalorización de determinadas inmovilizaciones, la valoración de determinadas inmovilizaciones al valor de sustitución o la aplicación de otros métodos que tengan en cuenta los efectos de la inflación en las partidas que figuran en las cuentas anuales.
- (3) El artículo 29 de la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas <sup>(5)</sup>, establece que los elementos del activo y del pasivo comprendidos en las cuentas consolidadas serán valorados de conformidad con los artículos 31 a 42 y 60 de la Directiva 78/660/CEE.
- (4) El artículo 1 de la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras <sup>(6)</sup> establece que los activos y los pasivos se valorarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 a 42 de la Directiva 78/660/CEE, a no ser que la Directiva 86/635/CEE disponga otra cosa.
- (5) Las cuentas anuales y consolidadas de las empresas de seguros se elaboran con arreglo a la Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas

de las empresas de seguros <sup>(7)</sup>. Las modificaciones introducidas en las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE no afectan a las disposiciones de la Directiva 91/674/CEE, aunque la Comisión puede hacer propuestas similares para modificar esta Directiva previa consulta al Comité consultivo correspondiente.

- (6) La naturaleza dinámica de los mercados financieros internacionales ha dado lugar a la utilización generalizada no sólo de los instrumentos financieros primarios tradicionales como las acciones y los bonos, sino también de diversas formas de instrumentos financieros derivados, como futuros, opciones, contratos a plazo y permutas financieras (*swaps*).
- (7) Para la valoración de estos instrumentos financieros, las principales organizaciones internacionales de normalización están pasando de un modelo de coste histórico, al de contabilidad por el valor razonable.
- (8) La Comunicación de la Comisión «Armonización contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional» pide a la Unión Europea que se esfuerce por mantener la coherencia de las Directivas comunitarias sobre contabilidad con la evolución de la elaboración de normas de contabilidad internacionales, en particular en el Comité de normas internacionales de contabilidad (CNIC).
- (9) Para mantener la coherencia entre las normas de contabilidad reconocidas internacionalmente y las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE, es preciso modificar estas últimas Directivas de modo que se permita la valoración de determinados activos y pasivos financieros a su valor razonable. De este modo, la información facilitada por las sociedades europeas se ajustará a la evolución internacional en curso.
- (10) La modificación de las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE se ajusta a la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 13 de junio de 2000 «La estrategia de la EU en materia de información financiera: el camino a seguir», que propone la utilización de las normas internacionales de contabilidad reconocidas para la elaboración de estados financieros consolidados por parte de empresas admitidas a cotización. El objeto de dicha modificación es permitir la aplicación de la norma internacional de contabilidad relativa al reconocimiento y valoración de instrumentos financieros.

<sup>(1)</sup> DO C 311 E de 31.10.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 268 de 19.9.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de mayo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 30 de mayo de 2001.

<sup>(4)</sup> DO L 222 de 14.8.1978, p. 11; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/60/CE (DO L 162 de 26.6.1999, p. 65).

<sup>(5)</sup> DO L 193 de 18.7.1983, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

<sup>(6)</sup> DO L 372 de 31.12.1986, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 374 de 31.12.1991, p. 7.

- (11) La comparabilidad de la información financiera en el conjunto de la Comunidad hace necesario exigir a los Estados miembros que introduzcan un sistema de contabilidad por el valor razonable para determinados instrumentos financieros. Los Estados miembros deben autorizar la adopción de este sistema por parte de todas las sociedades o de determinadas categorías de sociedades sujetas a las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE respecto de las cuentas anuales y las cuentas consolidadas o sólo para las cuentas consolidadas. Además, los Estados miembros deben poder imponer la adopción de este sistema a todas las sociedades o a determinadas categorías de las mismas para las cuentas anuales y las cuentas consolidadas o sólo para las cuentas consolidadas.
- (12) La contabilidad por el valor razonable sólo debe ser posible para las partidas sobre las que existe un consenso internacional bien desarrollado en cuanto a la pertinencia de la contabilidad por el valor razonable. En la actualidad existe un consenso en el sentido de que la contabilidad por el valor razonable no debe aplicarse a todos los activos y pasivos financieros, por ejemplo no debe aplicarse a la mayor parte de los relativos a la cartera bancaria (*banking book*).
- (13) En la memoria debe figurar determinada información sobre los instrumentos financieros incluidos en el balance valorados al valor razonable. El informe de gestión debe indicar los objetivos y políticas de gestión de riesgo de la sociedad en relación con el uso de los instrumentos financieros.
- (14) Los instrumentos financieros derivados pueden tener un impacto significativo en la situación financiera de las empresas. Las indicaciones de los instrumentos financieros derivados y su valor razonable se consideran adecuadas aunque la empresa no utilice una contabilidad por el valor razonable. Para limitar la carga administrativa de las pequeñas empresas, se debe autorizar a los Estados miembros a excluir a las pequeñas empresas de la obligación de suministrar tales indicaciones.
- (15) La contabilidad de los instrumentos financieros constituye un área de la información financiera en rápida evolución, que requiere una revisión por parte de la Comisión, sobre la base de las experiencias prácticas de los Estados miembros con la contabilidad por el valor razonable.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 78/660/CEE se modificará como sigue:

- 1) Se inserta la sección 7 bis siguiente:

«SECCIÓN 7 bis

#### Valoración con arreglo al valor razonable

Artículo 42 bis

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 32 y con sujeción a las condiciones establecidas en los apartados 2 a 4 del presente artículo, los Estados miembros autorizarán o impondrán para todas las sociedades o determinadas categorías de sociedades la valoración con arreglo al valor razonable de los instrumentos financieros, incluidos los derivados.

Se podrán limitar dichas autorizaciones o imposiciones a las cuentas consolidadas, según se definen en la Directiva 83/349/CEE.

2. A los efectos de la presente Directiva, los contratos sobre productos básicos que den a cada parte contratante el derecho a liquidarlos en efectivo o mediante otro tipo de instrumento financiero se considerarán también instrumentos financieros derivados excepto cuando:

- ayan sido celebrados conforme a los requisitos de venta, compra o utilización previstos por la sociedad y sigan cumpliéndolos;
- ayan sido pensados para dicho fin desde un principio; y
- se espera que se liquiden mediante entrega del producto básico.

3. El apartado 1 se aplicará únicamente a los pasivos que:

- formen parte de una cartera de negociación; o
- sean instrumentos financieros derivados.

4. La valoración con arreglo al apartado 1 no se aplicará a:

- los instrumentos financieros distintos de los derivados que van a ser mantenidos hasta su vencimiento;
- los préstamos y anticipos concedidos por la sociedad no mantenidos con fines de negociación; y
- los intereses en empresas filiales, en empresas asociadas y en empresas conjuntas, los instrumentos de capital emitidos por la sociedad, los contratos en los que se prevé una contrapartida eventual en una concentración de empresas y otros instrumentos financieros con unas características especiales tales que los instrumentos, según lo que se acepta por regla general, serían considerados de manera diferente a los demás instrumentos financieros.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 32, los Estados miembros podrán autorizar la valoración de cualesquiera activos o pasivos, o de una parte determinada de ellos que cumplan los criterios para considerarse instrumentos cubiertos en un sistema de contabilidad de cobertura por el valor razonable, por el específico importe que establezca dicho sistema.

*Artículo 42 ter*

1. El valor razonable contemplado en el artículo 42 *bis* se determinará con referencia a:

- a) un valor de mercado, en el caso de aquellos instrumentos financieros para los que pueda determinarse fácilmente un mercado fiable. Cuando no pueda determinarse con facilidad un valor de mercado para un instrumento, pero sí para sus componentes o para un instrumento similar, el valor de mercado de dicho instrumento podrá inferirse del de sus componentes o del instrumento similar; o bien
- b) un valor obtenido mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración generalmente aceptados, en el caso de aquellos instrumentos para los que no pueda determinarse fácilmente un mercado fiable. Los modelos o técnicas de valoración utilizados deberán proporcionar una aproximación razonable al valor de mercado.

2. Aquellos instrumentos financieros que no puedan valorarse de manera fiable mediante los métodos descritos en el apartado 1 se valorarán con arreglo a lo previsto en los artículos 34 a 42.

*Artículo 42 quater*

1. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 31, cuando un instrumento financiero se haya valorado con arreglo al artículo 42 *ter*, toda variación del valor se consignará en la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, dicha variación se incluirá directamente en los fondos propios, en una reserva por valor razonable, cuando:

- a) el instrumento implicado sea un instrumento de cobertura con arreglo a un sistema de contabilidad de coberturas que permita no registrar en la cuenta de pérdidas y ganancias la totalidad o parte de tales variaciones de valor; o
- b) las variaciones de valor se deban a una diferencia de cambio resultante de una partida monetaria que forme parte de la inversión neta de una sociedad en una entidad extranjera.

2. Los Estados miembros podrán autorizar o imponer que una variación en el valor de un activo financiero disponible para la venta, distinto de un instrumento financiero derivado, se incluya directamente en los fondos propios, en la reserva por valor razonable.

3. La reserva por valor razonable se ajustará cuando los importes consignados en la misma dejen de ser necesarios para la aplicación de los apartados 1 y 2.

*Artículo 42 quinquies*

Cuando los instrumentos financieros se hayan valorado por el valor razonable, deberán indicarse en la memoria:

- a) los principales supuestos en que se basan los modelos y técnicas de valoración, en caso de que los valores razonables se hayan determinado con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 42 *ter*;

- b) por categoría de instrumentos financieros, el valor razonable, las variaciones en el valor registradas directamente en la cuenta de pérdidas y ganancias, así como las consignadas en la reserva por valor razonable;

- c) con respecto a cada categoría de instrumentos financieros derivados, información sobre el alcance y la naturaleza de los instrumentos, incluidas aquellas condiciones importantes que puedan afectar al importe, el calendario y la certidumbre de los futuros flujos de caja; y

- d) un cuadro en el que se reflejen los movimientos de la reserva por valor razonable durante el ejercicio.

2) En el apartado 1 del artículo 43:

- a) la referencia en el punto 10 a los «artículos 31 y 34 a 42» se sustituirá por la referencia a los «artículos 31 y 34 a 42 *quater*»; y

- b) se añade el punto 14 siguiente:

«14) Cuando los instrumentos financieros no se hayan valorado por el valor razonable de conformidad con la sección 7 *bis*:

- a) para cada clase de instrumento financiero derivado:

- i) el valor razonable de los instrumentos, en caso de que pueda determinarse mediante alguno de los métodos previstos en el apartado 1 del artículo 42 *ter*,

- ii) información sobre el alcance y la naturaleza de los instrumentos; y

- b) para las inmovilizaciones financieras a que se refiere el artículo 42 *bis*, registradas por un importe superior a su valor razonable y sin que se haya optado por efectuar correcciones de valor según lo previsto en el inciso aa) de la letra c) del apartado 1 del artículo 35:

- i) el valor contable y el valor razonable de los activos, de forma individual o convenientemente agrupados,

- ii) los motivos por los que no se ha reducido el valor contable, y los motivos en que se basa el convencimiento de que se recuperará dicho valor.».

3) El apartado 1 del artículo 44 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros podrán permitir que las sociedades a que hace referencia el artículo 11 elaboren una memoria abreviada en la que no figuren los datos exigidos en los puntos 5 al 12 y 14 de la letra a) del apartado 1 del artículo 43. No obstante, en la memoria se expresarán de forma global para las partidas en cuestión, los datos previstos en el punto 6 del apartado 1 del artículo 43.».

4) En el apartado 2 del artículo 46 se añadirá la letra l) siguiente:

«f) con respecto al uso de instrumentos financieros por la sociedad, y cuando resulte relevante para la valoración de sus activos, pasivos, situación financiera y ganancias o pérdidas,

- los objetivos y políticas de gestión del riesgo financiero de la sociedad, incluida la política aplicada para cubrir cada tipo significativo de transacción prevista para la que se utilice la contabilidad de cobertura, y
- la exposición de la sociedad al riesgo de precio, riesgo de crédito, riesgo de liquidez y riesgo de flujo de caja.».

5) En las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 59, la referencia a los «artículos 31 a 42» se sustituirá por la referencia a la «sección 7 o 7 bis».

6) Se insertará el artículo 61 bis siguiente:

«Artículo 61 bis

A más tardar el 1 de enero de 2007, la Comisión revisará las disposiciones de los artículos 42 bis a 42 quinquies, puntos 10 y 14 del apartado 1 del artículo 43, del apartado 1 del artículo 44, de la letra f) del apartado 2 del artículo 46 y de las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 59, a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de las disposiciones sobre contabilidad por el valor razonable y habida cuenta de la evolución internacional en materia de contabilidad y, en su caso, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de modificación de dichos artículos.».

Artículo 2

La Directiva 83/349/CEE se modificará como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 29 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los elementos del activo y del pasivo comprendidos en las cuentas consolidadas serán valorados según métodos uniformes y de conformidad con las secciones 7 y 7 bis y el artículo 60 de la Directiva 78/660/CEE.».

2) En el artículo 34:

a) la referencia en el punto 10 a los «artículos 31 y 34 a 42» se sustituirá por la referencia a los «artículos 31 y 34 a 42 quater»; y

b) se añadirá los puntos siguientes:

«14. Cuando los instrumentos financieros se hayan valorado por el valor razonable con arreglo a la sección 7 bis de la Directiva 78/660/CEE:

- a) los principales supuestos en que se basan los modelos y técnicas de valoración, en caso de que los valores razonables se hayan determinado con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 42 ter de dicha Directiva;

b) por categoría de instrumentos financieros, el valor razonable, y las variaciones en el valor registradas directamente en la cuenta de pérdidas y ganancias, así como, de conformidad con el artículo 42 quater de dicha Directiva, las variaciones consignadas en la reserva por valor razonable;

c) para cada clase de instrumentos financieros derivados, información sobre el alcance y la naturaleza de los instrumentos, incluidas aquellas condiciones importantes que puedan afectar al importe, el calendario y la certidumbre de los futuros flujos de caja; y

d) un cuadro en el que se reflejen los movimientos de la reserva por valor razonable durante el ejercicio.

15. Cuando los instrumentos financieros no se hayan valorado por el valor razonable de conformidad con la sección 7 bis de la Directiva 78/660/CEE:

a) respecto a cada clase de instrumentos derivados:

i) el valor razonable de los instrumentos, en caso de que pueda determinarse mediante alguno de los métodos previstos en el apartado 1 del artículo 42 ter de dicha Directiva,

ii) información sobre el alcance y la naturaleza de los instrumentos; y

b) para las inmovilizaciones financieras a que se refiere el artículo 42 bis de dicha Directiva registradas por un importe superior a su valor razonable y sin que se haya optado por efectuar correcciones de valor según lo previsto en el inciso aa) de la letra c) del apartado 1 del artículo 35 de dicha Directiva,

i) el valor contable y el valor razonable de los activos, de forma individual o convenientemente agrupados,

ii) los motivos por los que no se ha reducido el valor contable, y los motivos en que se basa el convencimiento de que se recuperará dicho valor.».

3) En el apartado 2 del artículo 36 se añadirá la letra e) siguiente:

«e) con respecto al uso de instrumentos financieros por las empresas, y cuando resulte relevante para la valoración de sus activos, pasivos, situación financiera y ganancias o pérdidas,

— los objetivos y políticas de gestión del riesgo financiero de las empresas, incluida la política aplicada para cubrir cada tipo significativo de transacción prevista para la que se utilice la contabilidad de cobertura, y

— la exposición al riesgo de precio, riesgo de crédito, riesgo de liquidez y riesgo de flujo de caja.».

4) Se insertará el artículo 50 bis siguiente:

«Artículo 50 bis

A más tardar el 1 de enero de 2007, la Comisión revisará las disposiciones del apartado 1 del artículo 29, de los puntos 10, 14 y 15 del artículo 34 y de la letra e) del apartado 2 del artículo 36 a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de las disposiciones sobre contabilidad por el valor razonable y habida cuenta de la evolución internacional en materia de contabilidad y, en su caso, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de modificación de dichos artículos.»

Artículo 3

El apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 86/635/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los artículos 2 y 3, los apartados 1 y 3 a 5 del artículo 4, los artículos 6, 7, 13 y 14, los apartados 3 y 4 del artículo 15, los artículos 16 a 21, 29 a 35, 37 a 41, la primera frase del artículo 42, los artículos 42 bis a 42 quinquies, el apartado 1 del artículo 45, los apartados 1 y 2 del artículo 46, los artículos 48 a 50, el artículo 50 bis, el apartado 1 del artículo 51, los artículos 56 a 59, y los artículos 61 y 61 bis de la Directiva 78/660/CEE se aplicarán a las entidades mencionadas en el artículo 2 de la presente Directiva, salvo cuando ésta disponga otra cosa. No obstante, el apartado 3 del artículo 35, los artículos 36 y 37 y los apartados 1 a 4 del artículo 39 de la presente Directiva no se aplicarán a los activos y pasivos valorados de conformidad con la sección 7 bis de la Directiva 78/660/CEE.»

Artículo 4

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 2004. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2001.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

C. PICQUÉ

**DIRECTIVA 2001/77/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 27 de septiembre de 2001****relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>(3)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(4)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las posibilidades de explotación de las fuentes de energía renovables están infrautilizadas actualmente en la Comunidad. La Comunidad reconoce que es necesario promover las fuentes de energía renovables con carácter prioritario, ya que su explotación contribuye a la protección medioambiental y al desarrollo sostenible. Además, esta medida puede ser fuente de empleo local, tener repercusiones positivas en la cohesión social, contribuir a la seguridad del aprovisionamiento y hacer posible que se cumplan los objetivos de Kioto con más rapidez. Por lo tanto, es necesario que estas posibilidades se exploten mejor en el marco del mercado interior de la electricidad.
- (2) Como se señala en el Libro Blanco sobre las fuentes de energía renovables (en lo sucesivo «el Libro Blanco») la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables es un objetivo prioritario para la Comunidad, por razones de seguridad y diversificación del suministro de energía, de protección del medio ambiente y de cohesión económica y social. Este objetivo fue refrendado por el Consejo en su Resolución, de 8 de junio de 1998, sobre las fuentes de energía renovables <sup>(5)</sup> y por el Parlamento Europeo en su Resolución sobre el Libro Blanco <sup>(6)</sup>.
- (3) El incremento en el uso de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables es una parte importante del conjunto de medidas necesarias para cumplir el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y de cualquier política concebida para cumplir nuevos compromisos.

- (4) El Consejo, en sus conclusiones de 11 de mayo de 1999, y el Parlamento Europeo, en su Resolución, de 17 de junio de 1998, sobre la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables <sup>(7)</sup>, pidieron a la Comisión que presentara una propuesta concreta para un marco comunitario relativo al acceso de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables al mercado interior. Además, el Parlamento Europeo, en su Resolución de 30 de marzo de 2000, sobre la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y el mercado interior de electricidad <sup>(8)</sup>, subrayó que, para obtener resultados y lograr los objetivos de la Comunidad, es esencial que haya objetivos nacionales vinculantes y ambiciosos en materia de energías renovables.

- (5) Para aumentar a medio plazo la penetración en el mercado de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables, es necesario exigir a todos los Estados miembros que fijen objetivos indicativos nacionales de consumo de electricidad generada a partir de dichas fuentes.

- (6) Los objetivos indicativos nacionales deben ser compatibles con cualesquiera compromisos nacionales asumidos en el marco de los compromisos en materia de cambio climático que haya aceptado la Comunidad en virtud del Protocolo de Kioto.

- (7) La Comisión debe evaluar en qué medida los Estados miembros han avanzado en el logro de sus objetivos indicativos nacionales y hasta qué punto estos últimos son compatibles con el objetivo indicativo global del 12 % del consumo interior bruto de energía en 2010, teniendo en cuenta que el objetivo indicativo fijado para 2010 por el Libro Blanco, del 12 % para la Comunidad en su conjunto, constituye una orientación útil para que tanto la Comunidad como los Estados miembros redoblen sus esfuerzos, atendiendo a la necesidad de tomar en consideración las distintas circunstancias nacionales. Si resulta necesario para la consecución de los objetivos, la Comisión debe presentar propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo que pueden incluir objetivos obligatorios.

- (8) Cuando utilicen los residuos como fuentes de energía, los Estados miembros deben respetar la legislación comunitaria en vigor en materia de gestión de residuos. La aplicación de la presente Directiva se entiende sin perjuicio de las definiciones que figuran en los anexos II A y II B de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos <sup>(9)</sup>. El apoyo a las fuentes de energía renovables debe ser coherente con otros objetivos comunitarios, en particular el respeto de

<sup>(1)</sup> DO C 311 E de 31.10.2000, p. 320, y DO C 154 E de 29.5.2001, p. 89.

<sup>(2)</sup> DO C 367 de 20.12.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO C 22 de 24.1.2001, p. 27.

<sup>(4)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de noviembre de 2000 (DO C 223 de 8.8.2001, p. 294), Posición común del Consejo de 23 de marzo de 2001 (DO C 142 de 15.5.2001, p. 5) y Decisión del Parlamento Europeo de 4 de julio de 2001 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 7 de septiembre de 2001.

<sup>(5)</sup> DO C 198 de 24.6.1998, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO C 210 de 6.7.1998, p. 215.

<sup>(7)</sup> DO C 210 de 6.7.1998, p. 143.

<sup>(8)</sup> DO C 378 de 29.12.2000, p. 89.

<sup>(9)</sup> DO L 194 de 25.7.1975, p. 39; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/350/CE de la Comisión (DO L 135 de 6.6.1996, p. 32).

- la jerarquía en el tratamiento de los residuos. Por consiguiente, en el marco de un futuro sistema de apoyo a las fuentes de energía renovables, no debe promoverse la incineración de residuos municipales no separados si tal promoción socava dicha jerarquía.
- (9) La definición de «biomasa» utilizada en la presente Directiva no prejuzga el uso de una definición diferente en las legislaciones nacionales cuando los fines sean distintos de los de la presente Directiva.
- (10) La presente Directiva no exige a los Estados miembros reconocer la adquisición de una garantía de origen procedente de otro Estado miembro ni la correspondiente compra de electricidad como contribución al cumplimiento de la obligación de una cuota nacional. Sin embargo, para facilitar el comercio de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables e incrementar la transparencia para la elección de los consumidores entre la electricidad generada a partir de fuentes de energía no renovables y la generada a partir de las renovables, se requiere una garantía de origen de esta última. Los sistemas de garantía de origen no suponen por sí mismos el derecho de acogerse a los beneficios de los mecanismos de apoyo nacionales establecidos en diversos Estados miembros. Es importante que todas las formas de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables estén cubiertas por tales garantías de origen.
- (11) Es importante diferenciar claramente las garantías de origen de los «certificados verdes» intercambiables.
- (12) La necesidad de ayudas públicas en favor de las fuentes de energía renovables está reconocida en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente<sup>(1)</sup>, que tienen en cuenta, además de otras opciones, la necesidad de internalizar los costes externos de la generación de electricidad. Ahora bien, a estas ayudas públicas se les seguirán aplicando las disposiciones del Tratado y, en particular, sus artículos 87 y 88.
- (13) Es necesario instaurar un marco legislativo para el mercado de las fuentes de energía renovables.
- (14) Los Estados miembros aplican diferentes mecanismos de apoyo a las fuentes de energía renovables a escala nacional, como los «certificados verdes», las ayudas a la inversión, las exenciones o desgravaciones fiscales, las devoluciones de impuestos y los sistemas de apoyo directo a los precios. Uno de los medios importantes de alcanzar el objetivo de la presente Directiva, a fin de mantener la confianza del inversor, es garantizar el correcto funcionamiento de esos mecanismos a la espera de que entre en funcionamiento un marco comunitario.
- (15) Es demasiado pronto todavía para decidir la conveniencia de establecer un marco de ámbito comunitario para los sistemas de apoyo, habida cuenta de la escasa experiencia con los sistemas nacionales y la relativamente baja cuota de mercado de la electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables que se beneficia de apoyo a los precios en la Comunidad.
- (16) Es necesario, no obstante, adaptar, tras un período transitorio suficiente, los sistemas de apoyo al mercado interior de la electricidad en desarrollo. Conviene, por tanto, que la Comisión siga de cerca la situación y presente un informe sobre la experiencia adquirida con la aplicación de los sistemas nacionales. A la luz de las conclusiones del mencionado informe, la Comisión presentará, llegado el caso, una propuesta de marco comunitario para los sistemas de apoyo a la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables. Dicha propuesta debe contribuir a lograr los objetivos indicativos nacionales, ser compatible con los principios del mercado interior de la electricidad y tener en cuenta las peculiaridades de las distintas fuentes de energía renovables, junto con las distintas tecnologías y los diversos aspectos geográficos. También debe fomentar el uso de las fuentes de energía renovables de una manera eficaz, ser sencilla y, al mismo tiempo, lo más eficiente posible, especialmente en términos de coste, y prever unos períodos transitorios suficientes de al menos siete años, mantener la confianza de los inversores y evitar los costes no recuperables. Dicho marco haría posible que las fuentes de energía renovables compitan con la electricidad procedente de fuentes no renovables y limitaría los costes para el consumidor, reduciendo al mismo tiempo a medio plazo la necesidad de un apoyo público.
- (17) El aumento de la penetración en el mercado de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables permitirá realizar economías de escala, lo que reducirá los costes.
- (18) Es importante que se utilice la pujanza de las fuerzas del mercado y el mercado interior, consiguiendo que la electricidad generada mediante fuentes de energía renovables sea competitiva y resulte atractiva para los ciudadanos europeos.
- (19) A la hora de favorecer el desarrollo de un mercado de fuentes de energía renovables, hay que tomar en consideración las repercusiones positivas sobre el potencial de desarrollo regional y local, las perspectivas de exportación, la cohesión social y las posibilidades de empleo, especialmente por lo que se refiere a las pequeñas y medianas empresas y a los productores de energía independientes.
- (20) Debe tenerse en cuenta la estructura específica del sector de las energías renovables, en particular al revisar los procedimientos administrativos para la autorización de la construcción de centrales que generen electricidad a partir de fuentes de energía renovables.
- (21) Hay determinadas circunstancias en las que no es posible garantizar íntegramente el transporte y la distribución de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables sin que la fiabilidad y la seguridad de la red se vean afectadas, por lo que las garantías ofrecidas en este contexto podrían incluir compensaciones financieras.
- (22) Los costes de conexión de nuevos productores de electricidad procedente de fuentes de energía renovables deben ser objetivos, transparentes y no discriminatorios, y deben reflejar adecuadamente los beneficios que los productores integrados aportan a la red de suministro.

(1) DO C 37 de 3.2.2001, p. 3.

- (23) Dado que los objetivos generales de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones o a los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. No obstante, su aplicación concreta ha de confiarse a los Estados miembros, lo que permite a cada Estado miembro optar por el régimen más adecuado a su situación particular. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el citado artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

### Artículo 3

#### Objetivos indicativos nacionales

1. Los Estados miembros adoptarán medidas adecuadas para promover el aumento del consumo de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables de conformidad con los objetivos indicativos nacionales mencionados en el apartado 2. Dichas medidas deberán ser proporcionales al objetivo fijado.

2. A más tardar el 27 de octubre de 2002 y a partir de entonces cada cinco años, los Estados miembros adoptarán y publicarán un informe que establezca, para los diez años siguientes, los objetivos indicativos nacionales de consumo futuro de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en términos de porcentaje del consumo de electricidad. Dicho informe describirá asimismo las medidas nacionales adoptadas o previstas para alcanzar estos objetivos indicativos nacionales. Al fijar estos objetivos hasta el año 2010, los Estados miembros:

- tendrán en cuenta los valores de referencia que figuran en el anexo,
- velarán por que dichos objetivos sean compatibles con cualesquiera compromisos nacionales asumidos en el marco de los compromisos en materia de cambio climático aceptados por la Comunidad en virtud del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

3. Los Estados miembros publicarán, por primera vez a más tardar el 27 de octubre de 2003 y posteriormente cada dos años, un informe en el que se analice el grado de cumplimiento de los objetivos indicativos nacionales, con consideración, en particular, de los factores climáticos que puedan afectar a la realización de dichos objetivos, y en el que se indique la medida en que las acciones emprendidas son conformes con el compromiso nacional en materia de cambio climático.

4. La Comisión, basándose en los informes de los Estados miembros mencionados en los apartados 2 y 3, evaluará la medida en que:

- los Estados miembros han avanzado en la realización de sus objetivos indicativos nacionales,
- los objetivos indicativos nacionales son compatibles con el objetivo indicativo global del 12 % de consumo nacional bruto de energía en 2010 y, en particular, con una parte indicativa del 22,1 % de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el consumo total de electricidad de la Comunidad en 2010.

La Comisión publicará sus conclusiones en un informe, la primera vez a más tardar el 27 de octubre de 2004 y, a partir de entonces, cada dos años. Dicho informe irá acompañado, en su caso, de propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo.

Si el informe contemplado en el párrafo segundo concluye que los objetivos indicativos nacionales pueden no ser coherentes, por razones no justificadas y/o no relacionadas con nuevos conocimientos científicos, con el objetivo indicativo global, estas propuestas deberán referirse a objetivos nacionales, pudiéndose incluir objetivos obligatorios, en la forma apropiada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

##### Objetivo

La presente Directiva tiene por objetivo fomentar un aumento de la contribución de las fuentes de energía renovables a la generación de electricidad en el mercado interior de la electricidad y sentar las bases de un futuro marco comunitario para el mismo.

#### Artículo 2

##### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «fuentes de energía renovables»: las fuentes de energía renovables no fósiles (energía eólica, solar, geotérmica, del oleaje, mareomotriz e hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás);
- b) «biomasa»: la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos procedentes de la agricultura (incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal), de la silvicultura y de las industrias conexas, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales;
- c) «electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables»: la electricidad generada por centrales que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovables, así como la parte de la electricidad generada a partir de dichas fuentes en centrales híbridas que también utilicen fuentes de energía convencionales, con inclusión de la electricidad renovable utilizada para llenar los sistemas de almacenamiento y con exclusión de la electricidad generada como resultado de dichos sistemas;
- d) «consumo de electricidad»: la producción nacional de electricidad, incluida la autoproducción, más las importaciones, menos las exportaciones (consumo nacional bruto de electricidad).

Además, serán de aplicación las definiciones de la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 27 de 30.1.1997, p. 20.

#### Artículo 4

##### Sistemas de apoyo

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado, la Comisión evaluará la aplicación de los mecanismos utilizados en los Estados miembros, con arreglo a los cuales los productores de electricidad reciben, de conformidad con la normativa promulgada por las autoridades públicas, ayudas directas o indirectas, y los cuales podrían restringir el comercio, atendiendo al hecho de que contribuyen al logro de los objetivos establecidos en los artículos 6 y 174 del Tratado.

2. La Comisión presentará, a más tardar el 27 de octubre de 2005, un informe debidamente documentado sobre la experiencia adquirida con respecto a la aplicación y la existencia simultánea de los distintos mecanismos de apoyo a que se refiere el apartado 1. En el informe se evaluarán los resultados, incluida la relación coste-eficacia, de los sistemas de apoyo mencionados en el apartado 1 en cuanto al fomento del consumo de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables de conformidad con los objetivos indicativos nacionales mencionados en el apartado 2 del artículo 3. Este informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta de marco comunitario para los sistemas de apoyo a la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables.

Cualquier propuesta que se presente en este sentido debería:

- a) contribuir al logro de los objetivos indicativos nacionales;
- b) ser compatible con los principios del mercado interior de la electricidad;
- c) tener en cuenta las características de las distintas fuentes de energía renovables, junto con las distintas tecnologías y los diversos aspectos geográficos;
- d) promover la utilización de las fuentes de energía renovables de una manera eficaz, y ser sencilla y, al mismo tiempo, lo más eficiente posible, especialmente en términos de costes;
- e) prever unos períodos transitorios suficientes para los sistemas nacionales de apoyo de al menos siete años y mantener la confianza de los inversores.

#### Artículo 5

##### Garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables

1. A más tardar el 27 de octubre de 2003 los Estados miembros harán lo necesario para que el origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables pueda garantizarse como tal a tenor de lo dispuesto en la presente Directiva, con arreglo a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios establecidos por cada Estado miembro. Asimismo, velarán por que se expidan a tal efecto, previa solicitud, garantías de origen.

2. Los Estados miembros podrán designar uno o varios organismos competentes, independientes de las actividades de generación y distribución, encargados de supervisar la expedición de las garantías de origen.

3. Las garantías de origen:

- indicarán la fuente de energía a partir de la cual se haya generado la electricidad, especificarán las fechas y lugares de generación y precisarán, en el caso de las centrales hidroeléctricas, la capacidad,

- deberán servir para que los productores de electricidad que utilicen fuentes de energía renovables puedan demostrar que la electricidad que venden ha sido generada a partir de fuentes de energía renovables tal como se define en la presente Directiva.

4. Las garantías de origen, que se expedirán con arreglo al apartado 2, deberían ser objeto de reconocimiento mutuo por parte de los Estados miembros y sólo podrán utilizarse como prueba de los elementos a que se refiere el apartado 3. Cualquier negativa a aceptar una garantía de origen como prueba de dichos elementos, en particular por razones relacionadas con la prevención del fraude, deberá basarse en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. En caso de negativa a reconocer una garantía de origen, la Comisión podrá obligar a su reconocimiento a la parte que lo deniegue, atendiendo en particular a los criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios en que se basa el reconocimiento.

5. Los Estados miembros o los organismos competentes crearán los mecanismos apropiados para asegurar que la garantía de origen sea exacta y fiable, y especificarán en el informe mencionado en el apartado 3 del artículo 3 las medidas adoptadas para garantizar la fiabilidad del sistema de garantía.

6. Previa consulta a los Estados miembros, la Comisión, en el informe mencionado en el artículo 8, estudiará el procedimiento y las modalidades que los Estados miembros podrían aplicar para garantizar el origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables. Si fuera necesario, la Comisión propondrá al Parlamento Europeo y al Consejo la adopción de normas comunes a este respecto.

#### Artículo 6

##### Procedimientos administrativos

1. Los Estados miembros o los organismos competentes designados por los Estados miembros evaluarán el marco legislativo y reglamentario vigente respecto a los procedimientos de autorización o los demás procedimientos mencionados en el artículo 4 de la Directiva 96/92/CE, aplicables a las instalaciones de las centrales de producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables, con objeto de:

- reducir los obstáculos reglamentarios y no reglamentarios al incremento de la producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables,
- racionalizar y agilizar los procedimientos al nivel administrativo que corresponda, y
- asegurarse de que las normas sean objetivas, transparentes y no discriminatorias y tengan debidamente en cuenta las particularidades de las diferentes tecnologías que utilizan fuentes de energía renovables.

2. Los Estados miembros publicarán, a más tardar el 27 de octubre de 2003, un informe sobre la evaluación mencionada en el apartado 1, indicando, cuando corresponda, las acciones emprendidas. El objetivo de dicho informe será ofrecer, cuando sea pertinente en el marco normativo nacional, una síntesis de la situación existente, en particular de:

- la coordinación entre las diferentes administraciones en cuanto a plazos, recepción y examen de las solicitudes de autorización,

- la posibilidad de establecer directrices para las actividades mencionadas en el apartado 1 y la viabilidad de la instauración de una planificación rápida para los productores de electricidad que utilicen fuentes de energía renovables, y
- la designación de autoridades que actúen como mediadoras en los conflictos entre las autoridades responsables de la concesión de autorizaciones y los solicitantes.

3. En el informe contemplado en el artículo 8, la Comisión, basándose en los informes de los Estados miembros mencionados en el apartado 2, evaluará las mejores prácticas a fin de lograr los objetivos indicados en el apartado 1.

#### Artículo 7

##### Cuestiones relativas a la red

1. Sin perjuicio del mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad de la red, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los operadores de sistemas de transporte y de distribución presentes en su territorio garanticen el transporte y la distribución de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables. Podrán, además, establecer un acceso prioritario a la red de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables. Cuando gestionen la interconexión de las instalaciones de generación, los operadores de los sistemas de transporte darán prioridad a las instalaciones de generación que utilicen fuentes de energía renovables en la medida en que el funcionamiento del sistema eléctrico nacional lo permita.

2. Los Estados miembros establecerán un marco normativo o exigirán a los operadores de los sistemas de transporte y de distribución que establezcan y hagan públicas sus normas tipo relativas a la asunción de los gastos de adaptación técnica, como conexiones a la red y refuerzos de esta última, que sean necesarios para la integración de un nuevo productor que alimente la red interconectada mediante electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables.

Dichas normas se basarán en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios y tendrán especialmente en cuenta todos los costes y beneficios asociados a la conexión de dichos productores a la red. Las normas podrán contemplar distintos tipos de conexión.

3. Cuando proceda, los Estados miembros podrán exigir a los operadores de los sistemas de transporte y de distribución que asuman, total o parcialmente, los costes mencionados en el apartado 2.

4. Los operadores de la red de transporte y los operadores de la red de distribución deberán facilitar al nuevo productor que desee conectarse a la red una estimación completa y detallada de los costes derivados de la conexión. Los Estados miembros podrán permitir a los productores de electricidad a partir de fuentes de energía renovables que deseen conectarse a la red que puedan lanzar una licitación para los trabajos de conexión.

5. Los Estados miembros establecerán un marco normativo o exigirán a los operadores de los sistemas de transporte y de distribución que establezcan y publiquen sus normas tipo rela-

tivas al reparto de los costes de las instalaciones del sistema, como conexiones a la red y refuerzos de esta última, entre todos los productores beneficiarios.

Para la distribución de los costes se aplicará un mecanismo basado en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, que tenga en cuenta los beneficios que reportarán dichas conexiones a los productores conectados inicial y posteriormente y a los operadores de los sistemas de transporte y de distribución.

6. Los Estados miembros deberán garantizar que la tarificación del transporte y la distribución no suponga una discriminación de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables, incluida, en particular, la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables producida en regiones periféricas, como son las regiones insulares y las regiones con escasa densidad de población.

Cuando proceda, los Estados miembros establecerán un marco jurídico o exigirán a los operadores de los sistemas de transporte y de distribución que garanticen que la tarificación del transporte y la distribución de electricidad procedente de centrales que utilicen fuentes de energía renovables refleje los beneficios realizables en materia de costes como resultado de la conexión de las centrales a la red. Tales beneficios en materia de costes podrían resultar del uso directo de la red de baja tensión.

7. En el informe mencionado en el apartado 2 del artículo 6, los Estados miembros también deberán referirse a las medidas que prevean adoptar para facilitar el acceso a la red de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables. Dicho informe estudiará, entre otras cosas, la viabilidad de la introducción de la medición bidireccional.

#### Artículo 8

##### Informe de síntesis

La Comisión, sobre la base de los informes que presenten los Estados miembros de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 y el apartado 2 del artículo 6, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2005 y posteriormente cada cinco años, un informe de síntesis sobre la aplicación de la presente Directiva.

En dicho informe:

- se estudiarán los progresos realizados en la consideración de los costes externos de la electricidad generada a partir de fuentes de energía no renovables y las repercusiones de las ayudas públicas concedidas a la producción de electricidad,
- se tendrá en cuenta la posibilidad de los Estados miembros de cumplir los objetivos indicativos nacionales establecidos en el apartado 2 del artículo 3, el objetivo indicativo global contemplado en el apartado 4 del artículo 3 y la existencia de discriminación entre las diferentes fuentes de energía.

La Comisión, si procede, acompañará dicho informe de propuestas complementarias dirigidas al Parlamento Europeo y al Consejo.

*Artículo 9***Transposición**

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 27 de octubre de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 11***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2001.

*Por el Parlamento Europeo*

*La Presidenta*

N. FONTAINE

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. PICQUÉ

---

## ANEXO

**Valores de referencia para los objetivos indicativos nacionales de los Estados miembros respecto a la parte de electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables en el consumo bruto de electricidad en 2010 (\*)**

El presente anexo contiene valores de referencia para el establecimiento de los objetivos indicativos nacionales en materia de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovable (E-FER) de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.

	E-FER (TWh) 1997 (**)	E-FER 1997 % (***)	E-FER 2010 % (***)
Bélgica	0,86	1,1	6,0
Dinamarca	3,21	8,7	29,0
Alemania	24,91	4,5	12,5
Grecia	3,94	8,6	20,1
España	37,15	19,9	29,4
Francia	66,00	15,0	21,0
Irlanda	0,84	3,6	13,2
Italia	46,46	16,0	25,0 (1)
Luxemburgo	0,14	2,1	5,7 (2)
Países Bajos	3,45	3,5	9,0
Austria	39,05	70,0	78,1 (3)
Portugal	14,30	38,5	39,0 (4)
Finlandia	19,03	24,7	31,5 (5)
Suecia	72,03	49,1	60,0 (6)
Reino Unido	7,04	1,7	10,0
Comunidad	338,41	13,9 %	22 % (****)

(\*) Al tomar en cuenta los valores de referencia que se exponen en el presente anexo, los Estados miembros parten del supuesto necesario de que las Directrices sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente tendrán en cuenta la existencia de los mecanismos nacionales de apoyo a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables.

(\*\*) Los datos corresponden a la producción nacional de E-FER en 1997.

(\*\*\*) Los porcentajes de E-FER en 1997 y 2010 se obtienen a partir de la producción nacional de E-FER dividida por el consumo nacional bruto de electricidad. En el caso del comercio nacional de E-FER (con certificado reconocido o de origen registrado), el cálculo de estos porcentajes influirá en las cifras para el año 2010 de cada Estado miembro, pero no en el total de la Comunidad.

(\*\*\*\*) Cifra redondeada resultante de los valores de referencia indicados más arriba.

(1) Italia declara que, en el supuesto de que el consumo nacional bruto de electricidad en 2010 sea de 340 TWh, el 22 % sería una cifra realista.

Al tener en cuenta los valores de referencia establecidos en el presente anexo, Italia ha supuesto que la producción nacional bruta de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables alcanzará los 76 TWh en 2010, incluyendo en esa cifra la contribución de la parte no biodegradable de los residuos municipales e industriales utilizada con arreglo a la legislación comunitaria sobre gestión de residuos.

A este respecto, la capacidad de alcanzar el objetivo indicativo que cita el presente anexo dependerá, entre otras cosas, del nivel efectivo de la demanda nacional de electricidad en 2010.

(2) Teniendo en cuenta los valores de referencia indicativos que establece el presente anexo, Luxemburgo opina que el objetivo fijado para 2010 sólo podrá alcanzarse si:

- el consumo total de electricidad en 2010 no es superior al de 1997,
- la electricidad de generación eólica se multiplica por 15,

- la electricidad generada mediante biogás se multiplica por 208,
- la electricidad generada por la única planta incineradora municipal de residuos en Luxemburgo, que en 1997 supuso la mitad de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables, puede tenerse en cuenta íntegramente,
- la electricidad de generación fotovoltaica puede aumentar a 80 GWh, y siempre que los citados puntos puedan lograrse técnicamente en el plazo previsto.

A falta de recursos naturales, se descarta un aumento adicional de la electricidad generada en centrales hidroeléctricas.

- (3) Austria declara que el 78,1 % sería una cifra realista, suponiendo que en 2010 el consumo nacional bruto de electricidad fuese de 56,1 TWh. Dado que la producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables depende en gran medida de las centrales hidroeléctricas y, por lo tanto, de la pluviosidad anual, las cifras para 1997 y 2010 deberían calcularse según un modelo amplio basado en condiciones hidrológicas y climáticas.

- (4) Portugal declara que, al considerar los valores de referencia expuestos en el presente anexo, para mantener la proporción de 1997 de electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables como objetivo indicativo para 2010 se partió del supuesto de que:
- será posible seguir el Plan nacional de electricidad construyendo nueva capacidad hidroeléctrica superior a 10 MW,
  - la capacidad renovable de otro tipo, sólo posible mediante ayudas estatales, aumente a un ritmo anual ocho veces superior al registrado últimamente.

Estos supuestos implican que la nueva capacidad para producir electricidad a partir de fuentes de energía renovables, excluidas las grandes centrales hidroeléctricas, aumente a un ritmo dos veces superior al del crecimiento del consumo nacional bruto de electricidad.

- (5) En el Plan de acción en favor de fuentes de energía renovables de Finlandia se fijan los objetivos para el volumen de fuentes de energía renovables que se utilizarán en 2010. Los objetivos se fijaron sobre la base de estudios sobre la situación. El Gobierno aprobó el Plan de acción en octubre de 1999.

Según el Plan de acción de Finlandia, la parte de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en 2010 sería del 31 %. Este objetivo indicativo es muy ambicioso y su realización requeriría en Finlandia adoptar importantes medidas de fomento.

- (6) Al tener en cuenta los valores de referencia que establece el presente anexo, Suecia observa que la posibilidad de alcanzar el objetivo depende en gran medida de los factores climáticos que afectan en gran medida al nivel de la producción de las centrales hidroeléctricas, debiéndose destacar las variaciones de la pluviometría, los períodos de precipitaciones a lo largo del año y el caudal existente. La electricidad generada en centrales hidroeléctricas puede variar sustancialmente. En los años especialmente secos, la producción puede llegar a los 51 TWh, mientras que en los años lluviosos podría alcanzar los 78 TWh. La cifra para 1997, pues, debe calcularse según un modelo de gran amplitud basado en hechos científicos relativos a la hidrología y al cambio climático.

En los países con un importante porcentaje de producción en centrales hidroeléctricas se aplica generalmente el método de utilizar estadísticas sobre el caudal de agua, abarcando un período de entre treinta y sesenta años. Así, según la metodología sueca y sobre la base de las condiciones correspondientes al período comprendido entre 1950 y 1999, una vez corregidas las diferencias de capacidad total de producción y caudal hidroeléctricos de un año a otro, la producción media de electricidad en centrales hidroeléctricas alcanza la cifra de 64 TWh, lo que corresponde a un 46 % para 1997, y, en este contexto, Suecia considera que un 52 % es una cifra más realista para 2010.

Además, la capacidad de Suecia para alcanzar el objetivo previsto se ve limitada por el hecho de que los ríos aún no explotados están protegidos por la legislación. La posibilidad de que Suecia alcance dicho objetivo también depende en gran medida:

- del desarrollo de la producción combinada de calor y electricidad (cogeneración), que depende de la densidad de población, de la demanda de calefacción y del desarrollo tecnológico, en particular en relación con la gasificación de los fangos, y
- de la autorización para las centrales eólicas con arreglo a las legislaciones nacionales, la acogida de la opinión pública, el desarrollo tecnológico y la expansión de las redes de suministro.

**DIRECTIVA 2001/90/CE DE LA COMISIÓN****de 26 de octubre de 2001****por la que se adapta al progreso técnico por séptima vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (creosota)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2 bis, introducido por la Directiva 89/678/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 94/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por la que se modifica por decimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos <sup>(4)</sup> introduce algunas restricciones a la comercialización y al uso de la creosota.
- (2) Según un estudio reciente <sup>(5)</sup>, la creosota tiene un potencial cancerígeno muy superior al que se le atribuía anteriormente.
- (3) El estudio fue remitido al Comité científico de toxicología, ecotoxicología y medio ambiente (CCTEMA) para que éste procediera a una revisión exhaustiva <sup>(6)</sup> y el Comité dictaminó que el estudio estaba bien diseñado y que existían pruebas científicas que apoyan la opinión de que la creosota con una concentración de benzo(a)pireno (BaP) inferior al 0,005 % en masa y/o la madera que contiene dicha creosota presentan riesgo de cáncer para los consumidores; la magnitud de dicho riesgo es un claro motivo de preocupación.

<sup>(1)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 24.<sup>(2)</sup> DO L 194 de 18.7.2001, p. 36.<sup>(3)</sup> DO L 398 de 30.12.1989, p. 24.<sup>(4)</sup> DO L 365 de 31.12.1994, p. 1.<sup>(5)</sup> *Dermal Carcinogenicity Study of two Coal Tar Products by Chronic Epicutaneous Application in Male CD-1 Mice (78 weeks)* (Estudio de carcinogenicidad dérmica de dos productos contenidos en el alquitrán de hulla mediante aplicación epicutánea crónica en ratones machos CD-1 durante 78 semanas), Informe final elaborado por el Instituto Fraunhofer de Toxicidad e Investigación sobre Aerosoles (Hannover, Alemania).<sup>(6)</sup> *Opinión on Cancer risk to consumers from Creosote containing less than 50 ppm benzo-[a]-pyrene and/or from wood treated with such Creosote and estimation of respective magnitude* (Dictamen relativo al riesgo de cáncer para los consumidores producido por creosota con menos de 50 ppm de benzo-[a]-pireno y/o por madera tratada con dicha creosota y estimación de las magnitudes respectivas), emitido en la octava reunión plenaria del CCTEMA, celebrada en Bruselas el 4 de marzo de 1999.Internet: [http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/sct/out29\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/sct/out29_en.html)

- (4) Mediante un análisis de las ventajas e inconvenientes de limitar aún más la comercialización y el uso de la creosota <sup>(7)</sup> se llegó a la conclusión, de que la mayor parte de la creosota de uso industrial empleada en la Comunidad ya contiene menos de un 0,005 % de BaP en masa e indicó que es probable que los riesgos para la salud debidos a dicha creosota y/o a la madera que la contenga sean bajos en aplicaciones industriales.

- (5) La Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas <sup>(8)</sup> armonizará la autorización de biocidas a escala europea y el Reglamento (CE) n° 1896/2000 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, relativo a la primera fase del programa contemplado en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre biocidas <sup>(9)</sup> exige que los protectores para madera se evalúen prioritariamente en el programa de revisión establecido en virtud de la Directiva 98/8/CE. A la espera de la armonización de la normativa que se ha de producir en virtud de la Directiva 98/8/CE, deben adaptarse al progreso técnico las limitaciones relativas a la creosota.

- (6) La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo <sup>(10)</sup>, en la que se establecen los requisitos mínimos para la protección de los trabajadores, y de las Directivas específicas con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de dicha Directiva, en particular la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo <sup>(11)</sup> y la Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo <sup>(12)</sup>.

- (7) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas sobre eliminación de barreras técnicas al comercio de sustancias y preparados peligrosos.

<sup>(7)</sup> *Analysis on the Advantages and Drawbacks of Restrictions on the Marketing and Use of Creosote* (Análisis sobre las ventajas e inconvenientes de las restricciones a la comercialización y utilización de la creosota), Risk and Policy Analysts Limited, (Norfolk, Reino Unido).<sup>(8)</sup> DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.<sup>(9)</sup> DO L 228 de 8.9.2000, p. 6.<sup>(10)</sup> DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.<sup>(11)</sup> DO L 196 de 26.7.1990, p. 1.<sup>(12)</sup> DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Queda adaptado al progreso técnico el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, tal como se expone en el anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Aplicarán dichas disposiciones a más tardar el 30 de junio de 2003.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los

Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

En el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, el punto 32 se sustituirá por el punto siguiente:

<p>«32. Sustancias y preparados que contienen una o más de las siguientes sustancias:</p> <p>a) Creosota EINECS n° 232-287-5 CAS n° 8001-58-9</p> <p>b) Aceite de creosota EINECS n° 263-047-8 CAS n° 61789-28-4</p> <p>c) Destilados (alquitrán de hulla), aceites de naftaleno EINECS n° 283-484-8 CAS n° 84650-04-4</p> <p>d) Aceite de creosota, fracción de acenafteno EINECS n° 292-605-3 CAS n° 90640-84-9</p> <p>e) Destilados (alquitrán de hulla), superiores EINECS n° 266-026-1 CAS n° 65996-91-0</p> <p>f) Aceite de antraceno EINECS n° 292-602-7 CAS n° 90640-80-5</p> <p>g) Ácidos de alquitrán, hulla, crudos EINECS n° 266-019-3 CAS n° 65996-85-2</p> <p>h) Creosota, madera EINECS n° 232-419-1 CAS n° 8021-39-4</p> <p>i) Residuos del extracto (hulla), alcalino de alquitrán de hulla a baja temperatura EINECS n° 310-191-5 CAS n° 122384-78-5</p>	<p>1. No podrán usarse para el tratamiento de la madera. Además, no podrá comercializarse la madera tratada de esta forma</p> <p>2. No obstante, se permitirán las siguientes excepciones:</p> <p>i) Por lo que respecta a las sustancias y preparados: podrán usarse para el tratamiento de la madera en instalaciones industriales o realizado por profesionales amparados por la legislación comunitaria relativa a la protección de los trabajadores para tratamiento <i>in situ</i> únicamente si contienen:</p> <p>a) Benzo(a)pireno en concentraciones inferiores a 0,005 % en masa</p> <p>b) y fenoles extraíbles con agua en concentraciones inferiores a 3 % en masa.</p> <p>Dichas sustancias o preparados para el tratamiento de la madera en instalaciones industriales o por profesionales:</p> <p>— podrán comercializarse únicamente en envases de capacidad igual o superior a 20 litros,</p> <p>— no podrán venderse a los consumidores.</p> <p>Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias y preparados peligrosos, el envase de dichas sustancias y preparados deberá contener la siguiente inscripción bien legible e indeleble: "Para uso exclusivo en instalaciones industriales o tratamiento profesional".</p> <p>ii) Por lo que respecta a la madera tratada en instalaciones industriales o por profesionales conforme a lo dispuesto en la letra i) que se comercializa por primera vez o que se trata <i>in situ</i>: se permite únicamente para usos profesionales e industriales, por ejemplo en ferrocarriles, en el transporte de energía eléctrica y telecomunicaciones, para cercados, para fines agrícolas (por ejemplo, tutores de árboles) y en puertos y vías navegables.</p> <p>iii) Por lo que respecta a la madera tratada con sustancias contenidas en las letras a) a i) del punto 32 con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva: la prohibición de comercialización del punto 1 no se aplicará si se comercializa en el mercado de segunda mano para su reutilización.</p> <p>3. No obstante, la madera a que hacen referencia las letras ii) y iii) del punto 2 no podrán usarse:</p> <p>— en el interior de edificios, cualquiera que sea su finalidad,</p> <p>— en juguetes,</p> <p>— en terrenos de juego,</p> <p>— en parques, jardines e instalaciones recreativas y de ocio al aire libre en los que exista riesgo de contacto frecuente con la piel,</p> <p>— en la fabricación de muebles de jardín, como meses de acampada,</p> <p>— para la fabricación y uso y cualquier retratamiento de:</p> <p>— contenedores para cultivos,</p> <p>— envases que puedan entrar en contacto con materias primas, productos intermedios o productos acabados destinados al consumo humano o animal,</p> <p>— otros materiales que puedan contaminar los productos arriba mencionados.»</p>
--	--

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

### DECISIÓN N° 1/2001 DEL CONSEJO CONJUNTO

creado por el Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra parte, de 21 de junio de 1996

de 26 de junio de 2001

### REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO CONJUNTO

(2001/755/CE)

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN,

Visto el Acuerdo marco de cooperación destinado a preparar, como objetivo final, una asociación de carácter político y económico entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra parte, <sup>(1)</sup> firmado en Florencia el 21 de junio de 1996, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo» y, en particular, sus artículos 33 a 37,

Considerando que dicho Acuerdo entró en vigor el 1 de febrero de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO INTERNO:

#### Artículo 1

##### Presidencia

Ejercerán la presidencia del Consejo conjunto, por períodos alternos de 12 meses, un miembro del Consejo de la Unión Europea, en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, y un representante de la República de Chile. No obstante, el primer mandato presidencial dará comienzo en la fecha de la primera sesión del Consejo y terminará el 31 de diciembre de ese mismo año.

#### Artículo 2

##### Reuniones

1. El Consejo conjunto celebrará reuniones de nivel ministerial con una periodicidad constante y cuando lo requieran las circunstancias, previo acuerdo de las Partes.

2. Cada sesión del Consejo conjunto se celebrará en el lugar acordado por las Partes.

3. Las reuniones del Consejo conjunto serán convocadas conjuntamente por los Secretarios del Consejo conjunto.

#### Artículo 3

##### Representación

1. En el caso de que no puedan asistir a las reuniones, los miembros del Consejo conjunto podrán enviar a un representante.

2. Cuando un miembro desee hacer uso de esta posibilidad, deberá notificar al Presidente el nombre de su representante antes de la reunión en la que vaya a ser representado. El representante de un miembro del Consejo conjunto disfrutará de todos los derechos del miembro titular.

#### Artículo 4

##### Delegaciones

Los miembros del Consejo conjunto podrán estar acompañados por funcionarios. Antes de cada reunión, se comunicará al Presidente la composición prevista y el nombre del jefe de las Delegaciones de cada Parte.

#### Artículo 5

##### Secretaría

Un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y un funcionario de la Misión diplomática ante la Unión Europea de la República de Chile desempeñarán conjuntamente las funciones de Secretario del Consejo conjunto.

<sup>(1)</sup> DO L 209 de 19.8.1996, p. 5.

### Artículo 6

#### Documentos

Cuando las deliberaciones del Consejo conjunto se basen en documentos de apoyo, los dos Secretarios numerarán y transmitirán tales documentos.

### Artículo 7

#### Correspondencia

1. Toda la correspondencia dirigida al Consejo conjunto o a su Presidente será remitida a los dos Secretarios del Consejo conjunto.

2. Ambos Secretarios se encargarán del envío de la correspondencia al Presidente del Consejo conjunto y, en su caso, de su transmisión como documentación, de conformidad con el artículo 6, a los demás miembros del Consejo conjunto. La correspondencia así transmitida se remitirá a la Secretaría General de la Comisión, a las Representaciones Permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea y a la misión diplomática ante la Unión Europea de la República de Chile.

3. La correspondencia del Presidente del Consejo conjunto será enviada a los destinatarios por los respectivos Secretarios y, en su caso, transmitida como documentación, de conformidad con el artículo 6, a los demás miembros del Consejo conjunto, a las direcciones mencionadas en el apartado 2.

### Artículo 8

#### Orden del día de las reuniones

1. Los Secretarios del Consejo conjunto establecerán el orden del día provisional de cada reunión sobre la base de las propuestas de las Partes. El orden del día será enviado a los destinatarios mencionados en el artículo 7 como mínimo 15 días antes del comienzo de la reunión. El orden del día provisional contendrá los puntos cuya solicitud de inclusión haya sido recibida por cualquiera de los dos Secretarios al menos 21 días antes del inicio de la reunión. No obstante, no se incluirán en el orden del día provisional los puntos cuya documentación de apoyo no haya sido enviada a los Secretarios con anterioridad a la fecha de expedición del orden del día. El Consejo conjunto aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión. Previo acuerdo entre ambas Partes, se podrá incluir en el orden del día un punto que no figure en el orden del día provisional.

2. Con el acuerdo previo de las Partes, se podrán reducir los plazos mencionados en el apartado 1 en atención a las circunstancias de algún caso concreto.

### Artículo 9

#### Actas

1. Los dos Secretarios redactarán conjuntamente en el plazo más breve posible el proyecto de acta de cada reunión.

2. En general, con respecto a cada punto del orden del día, en el acta constará:

- a) la documentación presentada al Consejo conjunto;
- b) las declaraciones cuya inclusión haya solicitado algún miembro del Consejo conjunto;
- c) las propuestas realizadas, las recomendaciones aprobadas, las declaraciones acordadas y las conclusiones sobre asuntos concretos adoptadas.

3. El acta incluirá asimismo una lista de los miembros del Consejo conjunto o de sus representantes que hayan participado en la reunión.

4. El proyecto de acta será presentado para su aprobación por el Consejo conjunto en su siguiente reunión. El proyecto de acta podrá, asimismo, ser aprobado por escrito por ambas partes. Una vez aprobado, dos copias auténticas del acta serán firmadas por los dos Secretarios y archivadas por las Partes. Se remitirá una copia del acta a cada una de las direcciones mencionadas en el artículo 7.

### Artículo 10

#### Recomendaciones

1. En los casos previstos en los artículos 33 a 36 del Acuerdo, el Consejo conjunto formulará recomendaciones o propuestas de común acuerdo entre las Partes. En el período entre sesiones, el Consejo conjunto podrá adoptar recomendaciones o propuestas mediante procedimiento escrito, previo acuerdo entre las Partes. El procedimiento escrito consiste en un intercambio de notas realizado entre los dos Secretarios con el acuerdo de las Partes.

2. Las recomendaciones y propuestas realizadas por el Consejo conjunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 a 36 del Acuerdo Europeo llevarán, respectivamente, el título de «Recomendación» y «Propuesta», seguido de un número de serie, la fecha de su adopción y una indicación de su contenido.

3. Las recomendaciones y propuestas del Consejo conjunto serán autenticadas por los dos Secretarios y dos ejemplares auténticos serán firmados por los Jefes de Delegación de ambas Partes.

4. Las recomendaciones serán enviadas a todos los destinatarios mencionados en el artículo 7 como documentos del Consejo conjunto.

### Artículo 11

#### Difusión

1. A menos que se decida lo contrario, las reuniones del Consejo conjunto no serán públicas.

2. Cada una de las Partes podrá decidir publicar las recomendaciones y propuestas del Consejo conjunto en sus respectivas publicaciones oficiales.

*Artículo 12***Lenguas**

1. Las lenguas oficiales del Consejo conjunto serán las oficiales de las Partes.
2. Salvo decisión en contrario, el Consejo conjunto trabajará en base a documentos establecidos en dichas lenguas.

*Artículo 13***Gastos**

1. Cada una de las partes se harán cargo de sus gastos respectivos de participación en las reuniones del Consejo conjunto, tanto en lo que se refiere a los gastos de personal, de desplazamiento y de estancia, como a los postales y de telecomunicaciones.

2. Los gastos relacionados con la organización de reuniones, la interpretación en las reuniones, la traducción y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte organizadora de la reunión.

*Artículo 14***Comité**

El Reglamento interno del Comité conjunto figura como anexo al presente Reglamento interno.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 2001.

*Por el Consejo conjunto*

*El Presidente*

L. PAGROTSKY

## ANEXO

**REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ CONJUNTO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE CHILE, POR OTRA PARTE***Artículo 1***Presidencia**

Ejercerán la presidencia del Comité conjunto, por períodos alternos de 12 meses, un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, y un representante de la República de Chile. El primer mandato presidencial dará comienzo en la fecha de la primera sesión del Consejo y finalizará el 31 de diciembre de ese mismo año. Durante ese período y en cada período sucesivo de 12 meses, presidirá el Comité conjunto la Parte que ejerza la Presidencia del Consejo conjunto.

*Artículo 2***Reuniones**

El Comité conjunto se reunirá una vez al año o, previo acuerdo de las Partes, cuando las circunstancias lo requieran. Cada reunión del Comité conjunto será convocada conjuntamente por ambos Secretarios y se celebrará alternativamente en Bruselas y en Chile, en la fecha acordada por las Partes.

*Artículo 3***Delegaciones**

Antes de cada reunión, se informará al Presidente del Comité conjunto de la composición prevista y del Jefe de la Delegación de cada Parte.

*Artículo 4***Secretaría**

1. Un representante de la Comisión Europea y un representante de Chile actuarán conjuntamente como Secretarios del Comité conjunto.
2. Toda la correspondencia dirigida al Presidente del Comité conjunto y emitida por éste prevista en el presente Reglamento interno será enviada a los Secretarios del Comité conjunto y a los Secretarios y al Presidente del Consejo conjunto y, cuando proceda, a los miembros del Comité conjunto.

*Artículo 5***Difusión**

Salvo que se decida lo contrario, las reuniones del Comité conjunto no serán públicas.

*Artículo 6***Orden del día de las reuniones**

1. Los Secretarios del Comité conjunto elaborarán un orden del día provisional para cada reunión, que se enviará al Presidente y a los Secretarios del Consejo conjunto, así como a los miembros del Comité conjunto, como mínimo 15 días antes del comienzo de la reunión. El orden del día provisional incluirá puntos cuya inclusión se haya solicitado al Presidente como mínimo 21 días antes del comienzo de la reunión. No se inscribirán en el orden del día provisional los puntos cuya documentación justificativa no haya sido enviada a los Secretarios con anterioridad a la fecha de envío del orden del día provisional. El Comité conjunto aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión. Previo acuerdo entre ambas Partes, se podrá incluir en el orden del día un punto que no figure en el orden del día provisional.
2. Con el acuerdo de las Partes, se podrán reducir los plazos mencionados en el apartado 1 a fin de tener en cuenta las necesidades de un caso concreto.

*Artículo 7***Acta de las reuniones**

Se levantará acta de cada reunión tomando como base el resumen que haga el Presidente de las conclusiones alcanzadas por el Comité conjunto. Tras su adopción por el Comité conjunto, el acta será firmada por el Presidente y por los Secretarios y archivada por cada una de las Partes. Se enviará copia del acta al Presidente y a los Secretarios del Consejo conjunto y a los miembros del Comité conjunto.

*Artículo 8***Propuestas**

1. En los casos en que el Comité conjunto esté facultado para formular propuestas de conformidad con el apartado 5 del artículo 35 del Acuerdo, tales actos llevarán el encabezamiento de «Propuesta» seguido de un número de serie, de la fecha de su aprobación y de una indicación de su contenido.
2. En los casos en que el Comité conjunto formule una propuesta se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento interno del Consejo conjunto.
3. Las propuestas del Comité conjunto se enviarán a cada uno de los destinatarios mencionados en el apartado 2 de su artículo 4.

*Artículo 9***Gastos**

1. Chile y la Comunidad Europea se harán cargo, respectivamente, de los gastos que efectúen en virtud de su participación en las reuniones del Comité conjunto, tanto por lo que se refiere a los gastos de personal, desplazamiento y estancia como a los postales y de telecomunicaciones.
  2. Los gastos relativos a la organización material de las reuniones y a la interpretación en las mismas, así como a la traducción y a la reproducción de documentos, correrán a cargo de la Parte organizadora de la reunión.
-

**DECISIÓN Nº 6/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE ESTONIA, POR OTRA**  
**de 18 de julio de 2001**  
**relativa a la mejora del régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que se establece en el Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo**

(2001/756/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra <sup>(1)</sup>, y, en particular, los artículos 1 y 2 de su Protocolo nº 2 <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Protocolo nº 2 se establece el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados entre la Comunidad y Estonia.
- (2) Con arreglo al apartado 3 del artículo 1 del Protocolo nº 2, el Consejo de asociación podrá decidir, en concreto, cualquier modificación de los derechos mencionados en el anexo del Protocolo y el incremento o la supresión de los contingentes arancelarios allí mencionados.
- (3) Con arreglo al segundo guión del artículo 2 del Protocolo nº 2, el Consejo de asociación puede decidir si los derechos aplicados pueden reducirse en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.
- (4) Deberán abrirse para el año 2001 los contingentes anuales que se establecen en el anexo de la presente Decisión. Dado que dichos contingentes anuales únicamente pueden abrirse después del 1 de enero de 2001, en una fecha por determinar, deberían reducirse de manera proporcional según el período ya transcurrido.

DECIDE:

*Artículo 1*

El anexo del Protocolo nº 2 sobre comercio de productos agrícolas transformados entre la Comunidad y Estonia se reemplazará por el anexo que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los contingentes anuales para el año 2001 que se establecen en el anexo que figura en el anexo de la presente Decisión se reducirán proporcionalmente teniendo en cuenta el período, basado en meses completos, ya transcurrido.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2001.

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*

T. H. ILVES

<sup>(1)</sup> DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 29 de 3.2.1999, p. 15.

## ANEXO

## «ANEXO

## Cuadro 1

**Contingentes aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías originarias de Estonia — Exención de derechos dentro del contingente**

Código NC	Designación	Contingente anual (1 000 kg)		
		2001	2002	2003
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0403 10 51 a 0403 10 99	Yogur, aromatizado o con frutas o cacao	200	200	200
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Los demás:	600	600	600
1518 00 91	– – Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)			
1518 00 95 a 1518 00 99	– – Los demás			
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	420	640	860
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excluido el código NC 1806 10 15	800	900	1 000
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	150	150	150
1901 90	– Los demás	500	500	500
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	300	450	600
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:	650	950	1 250
2102 10	– Levaduras vivas			
2102 30 00	– Polvos de levantar preparados			

Código NC	Designación	Contingente anual (1 000 kg)		
		2001	2002	2003
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:			
2103 20 00	- "Ketchup" y demás salsas de tomate:	500	600	700
2103 90 90	-- Los demás	150	200	250
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas	150	150	150
2105 00	Helados	100	150	200
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte			
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	10	15	25
2106 90	- Las demás:	600	600	600
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas			
2106 90 92	-- Los demás:			
	--- Sin grasas de leche o con un contenido al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso			
2106 90 98	--- Las demás			
2202 90 91 a 2202 90 99	Aguas que contengan grasa de leche	800	800	800
2402 20	- Cigarrillos que contengan tabaco:	100	100	100
2402 20 10	-- Que contengan clavo			
2402 20 90	-- Los demás			

Cuadro 2

**Derechos aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías originarias de Estonia**

Nota: Los derechos que figuran en el presente cuadro están sujetos a una reducción del 10 %. Las cantidades que se tienen en cuenta para el cálculo de los componentes agrícolas reducidos (EAR) y los derechos adicionales reducidos (AD S/ZR y AD F/MR), aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías que figuran en el presente cuadro, son las que se exponen en el cuadro 2 b) (a partir del 1.7.2000) del anexo 1 del Reglamento (CE) nº 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999 (DO L 278 de 28.10.1999, p. 775-787) (1)

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho
(1)	(2)	(3)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas de cacao:	
0403 10	- Yogur:	
	-- Aromatizado o con frutas o cacao:	
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas de leche:	
0403 10 51	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	8,3 % + 95 EUR/100 kg
0403 10 53	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	8,3 % + 130,4 EUR/100 kg
0403 10 59	---- Superior al 27 % en peso	8,3 % + 168,8 EUR/100 kg
	--- Los demás con un contenido de grasas de leche:	
0403 10 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso	8,3 % + 12,4 EUR/100 kg
0403 10 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	8,3 % + 17,1 EUR/100 kg
0403 10 99	---- Superior al 6 % en peso	8,3 % + 26,6 EUR/100 kg
0403 90	- Los demás:	
	-- Aromatizados o con frutas o cacao:	
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas de leche:	
0403 90 71	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	8,3 % + 95 EUR/100 kg
0403 90 73	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	8,3 % + 130,4 EUR/100 kg
0403 90 79	---- Superior al 27 % en peso	8,3 % + 168,8 EUR/100 kg
	--- Los demás, con un contenido de grasas de leche:	
0403 90 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso	8,3 % + 12,4 EUR/100 kg
0403 90 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	8,3 % + 17,1 EUR/100 kg
0403 90 99	---- Superior al 6 % en peso	8,3 % + 26,6 EUR/100 kg
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche;	
	pastas lácteas para untar:	
0405 20	- Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	9 % + EAR
0405 20 30	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso	9 % + EAR
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:	
0509 00 90	- Las demás	5,1 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho
(1)	(2)	(3)
0710 0710 40 00	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas: – Maíz dulce	5,1 % + 9,4 EUR/100 kg net eda
0711 0711 90 0711 90 30	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato: – Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres: -- Legumbres y hortalizas --- Maíz dulce	5,1 % + 9,4 EUR/100 kg net eda
1302 1302 12 00 1302 13 00 1302 20 1302 20 10 1302 20 90	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – Jugos y extractos vegetales: -- De regaliz -- De lúpulo – Materias pécticas, pectinatos y pectatos: -- Secos -- Los demás	0 % 0 % 19,2 % 11,2 %
1505 1505 10 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina: – Grasa de lana en bruto (suada o suintina)	3,2 %
1516 1516 20 1516 20 10	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo: – Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones: -- Aceite de ricino hidrogenado, llamado opalwax	3,4 %
1517 1517 10 1517 10 10 1517 90 1517 90 10 1517 90 93	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516): – Margarina (excepto la margarina líquida): -- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso – Las demás: -- Con un contenido de grasas de leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso -- Las demás: --- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	8,3 % + 28,4 EUR/100 kg 8,3 % + 28,4 EUR/100 kg 2,9 %
1518 00 1518 00 10	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados") o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas no comprendidas en otra parte: – Linoxina – Los demás:	7,7 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho
(1)	(2)	(3)
1518 00 91	-- Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)	7,7 %
	-- Los demás:	
1518 00 95	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	2 %
1518 00 99	--- Los demás	7,7 %
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (spermaceti) incluso refinadas o coloreadas:	
1521 90	- Las demás:	
	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:	
1521 90 99	--- Las demás	0 %
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:	
1522 00 10	- Degrás	3,8 %
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura	16 % + 50,7 EUR/100 kg net mas
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura	12,8 %
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 10	- Chicle, incluso recubiertos y demás gomas de mascar, de azúcar:	
	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:	
1704 10 11	--- En tiras	0 % + 27,1 EUR/100 kg MAX 17,9 %
1704 10 19	--- Los demás	0 % + 27,1 EUR/100 kg MAX 17,9 %
	-- Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:	
1704 10 91	--- En tiras	6,3 % + 30,9 EUR/100 kg MAX 18,2 %
1704 10 99	--- Los demás	6,3 % + 30,9 EUR/100 kg MAX 18,2 %
1704 90	- Los demás:	
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	13,4 %
1704 90 30	-- Preparación llamada "chocolate blanco"	9,1 % + 45,1 MAX 18,9 % + 16,5 EUR/100 kg
	-- Los demás:	
1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg	9 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos	9 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho
(1)	(2)	(3)
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar --- Los demás:	9 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	9 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1704 90 75	---- Los demás caramelos ---- Los demás	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1704 90 81	----- Obtenidos por compresión	9 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1704 90 99	----- Los demás	9 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasado	9,6 %
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	7,7 %
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	0 %
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:	
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 %
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 % + 25,2 EUR/100 kg
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 % + 31,4 EUR/100 kg
1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 % + 41,9 EUR/100 kg
1806 20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche superior o igual al 31 % en peso	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % pero inferior al 31 % en peso -- Las demás:	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas "chocolate milk crumb"	0 % + EA
1806 20 80	--- Baño de cacao	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 20 95	--- Las demás - Los demás, en bloques, tabletas o barras:	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 31 00	-- Rellenos	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 32	-- Sin rellenar	
1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 32 90	--- Los demás	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho
(1)	(2)	(3)
1806 90	- Los demás:	
	-- Chocolate y artículos de chocolate:	
	--- Bombones, incluso rellenos:	
1806 90 11	---- Con alcohol	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 90 19	---- Los demás	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
	--- Los demás:	
1806 90 31	---- Rellenos	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 90 39	---- Sin rellenar	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1806 90 90	-- Los demás	0 % + EAR MAX 18,7 % + AD S/ZR
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	7,6 % + EAR
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	7,6 % + EAR
1901 90	- Los demás:	
	-- Extracto de malta:	
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso	5,1 % + 18 EUR/100 kg
1901 90 19	--- Los demás	5,1 % + 14,7 EUR/100 kg
	-- Los demás:	
1901 90 91	---- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	12,8 %
1901 90 99	--- Los demás	7,6 % + EAR
1902	Pastas alimenticias incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:	
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:	
1902 11 00	-- Que contengan huevo	7,7 % + 24,6 EUR/100 kg
1902 19	-- Las demás:	
1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando	7,7 % + 24,6 EUR/100 kg
1902 19 90	--- Los demás	7,7 % + 21,1 EUR/100 kg
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo:	
	-- Las demás	

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho
(1)	(2)	(3)
1902 20 91	--- Cocidas	8,3 % + 6,1 EUR/100 kg
1902 20 99	--- Las demás	8,3 % + 17,1 EUR/100 kg
1902 30	- Las demás pastas alimenticias	
1902 30 10	-- Secas	6,4 % + 24,6 EUR/100 kg
1902 30 90	-- Las demás	6,4 % + 9,7 EUR/100 kg
1902 40	- Cuscús	
1902 40 10	-- Sin preparar	7,7 % + 24,6 EUR/100 kg
1902 40 90	-- Los demás	6,4 % + 9,7 EUR/100 kg
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	6,4 % + 15,1 EUR/100 kg
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
1904 10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:	
1904 10 10	-- A base de maíz	3,8 % + 20 EUR/100 kg
1904 10 30	-- A base de arroz	5,1 % + 46 EUR/100 kg
1904 10 90	-- Los demás:	5,1 % + 33,6 EUR/100 kg
1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:	
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo "Müsli"	9 % + EAR
	-- Las demás:	
1904 20 91	--- A base de maíz	3,8 % + 20 EUR/100 kg
1904 20 95	--- A base de arroz	5,1 % + 46 EUR/100 kg
1904 20 99	--- Las demás:	5,1 % + 33,6 EUR/100 kg
1904 90	- Las demás:	
1904 90 10	-- A base de arroz	8,3 % + 46 EUR/100 kg
1904 90 90	-- Los demás	8,3 % + 25,7 EUR/100 kg
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	
1905 10 00	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot"	0 % + 13 EUR/100 kg
1905 20	- Pan de especias:	
1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso	0 % + 18,3 EUR/100 kg
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso	0 % + 24,6 EUR/100 kg
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso	0 % + 31,4 EUR/100 kg
1905 30	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres):	
	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho
(1)	(2)	(3)
1905 30 11	--- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	0 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
1905 30 19	--- Los demás	0 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
	-- Los demás:	
	--- Galletas dulces (con adición de edulcorante):	
1905 30 30	---- Con un contenido de grasas de leche superior o igual al 8 % en peso	0 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
	---- Las demás:	
1905 30 51	----- Galletas dobles rellenas	0 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
1905 30 59	----- Las demás	0 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
	--- Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	
1905 30 91	---- Salados, rellenos o sin rellenar	0 % + EAR MAX 20,7 % + AD F/MR
1905 30 99	---- Los demás	0 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados:	
1905 40 10	-- Pan a la brasa	0 % + EAR
1905 40 90	-- Los demás	0 % + EAR
1905 90	- Los demás:	
1905 90 10	-- Pan ázimo (mazoth)	0 % + 15,9 EUR/100 kg
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	0 % + 60,5 EUR/100 kg
	-- Los demás:	
1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y de grasas inferior o igual al 5 % en peso, calculados sobre materia seca	0 % + EAR
1905 90 40	--- Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres"), con un contenido de agua superior al 10 % en peso	0 % + EAR MAX 20,7 % + AD F/MR
1905 90 45	--- Galletas	0 % + EAR MAX 20,7 % + AD F/MR
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	0 % + EAR MAX 20,7 % + AD F/MR
	--- Los demás:	
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos	0 % + EAR MAX 24,2 % + AD S/ZR
1905 90 90	---- Los demás	0 % + EAR MAX 20,7 % + AD F/MR
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	- Los demás:	
2001 90 30	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	5,1 % + 9,4 EUR/100 kg net eda
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	8,3 % + 3,8 EUR/100 kg net eda
2001 90 60	-- Palmitos	10 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho
(1)	(2)	(3)
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006)	
2004 10	– Patatas (papas)	
	– – Las demás:	
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos	7,6 % + EAR
2004 90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	
2004 90 10	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	5,1 % + 9,4 EUR/100 kg net eda
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006)	
2005 20	– Patatas (papas):	
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos	8,8 % + EAR
2005 80 00	– Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	5,1 % + 9,4 EUR/100 kg net eda
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
	– Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
2008 11	– – Cacahuetes (cacahuetes, maníes)	
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	12,8 %
	– Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):	
2008 91 00	– – Palmitos	10 %
2008 99	– – Los demás	
	– – – Sin alcohol añadido:	
	– – – – Sin alcohol añadido:	
2008 99 85	– – – – – Maíz [excepto el maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )]	5,1 % + 9,4 EUR/100 kg net eda
2008 99 91	– – – – – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	8,3 % + 3,8 EUR/100 kg net eda
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 11	– – Extractos, esencias y concentrados:	
2101 11 11	– – – Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso	9 %
2101 11 19	– – – Los demás	9 %
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12 92	– – – A base de extractos, esencias o concentrados de café	11,5 %
2101 12 98	– – – Las demás	9 % + EAR
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
2101 20 20	– – Extractos, esencias y concentrados:	6 %
	– – Preparaciones	

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho
(1)	(2)	(3)
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	6 %
2101 20 98	--- Los demás	6,5 % + EAR
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 11	--- Achicoria tostada	11,5 %
2101 30 19	--- Los demás	5,1 % + 12,7 EUR/100 kg
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 91	--- De achicoria tostada	14,1 %
2101 30 99	--- Los demás	10,8 % + 22,7 EUR/100 kg
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:	
2102 10	- Levaduras vivas:	
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	10,9 %
	-- Levaduras para panificación:	
2102 10 31	--- Secas	12 %
2102 10 39	--- Las demás	0 %
2102 10 90	-- Las demás	14,7 %
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:	
	-- Levaduras muertas:	
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	8,3 %
2102 20 19	--- Las demás	5,1 %
2102 30 00	- Polvos de levantar preparados	6,1 %
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	7,7 %
2103 20 00	- "Ketchup" y demás salsas de tomate	10,2 %
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 30 90	-- Mostaza preparada	9 %
2103 90	- Los demás:	
2103 90 90	-- Los demás	3,2 %
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:	
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:	
2104 10 10	-- Secos o desecados	4,5 %
2104 10 90	-- Los demás	4,5 %
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	5,5 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho
(1)	(2)	(3)
2105 00	Helados, incluso con cacao:	
2105 00 10	- Sin grasa de leche o con un contenido inferior al 3 % en peso	0 % + 20,2 EUR/100 kg MAX 19,4 % + 9,4 EUR/100 kg
	- Con un contenido de grasa de leche:	
2105 00 91	-- Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 %	0 % + 38,5 EUR/100 kg MAX 18,1 % + 7 EUR/100 kg
2105 00 99	-- Superior o igual al 7 % en peso	0 % + 54 EUR/100 kg MAX 17,8 % + 6,9 EUR/100 kg
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 20	-- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	12,8 %
2106 10 80	-- Los demás	9 % + EAR
2106 90	- Las demás:	
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas "fondue" (?)	35 EUR/100 kg
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	17,3 % MIN 1 EUR/% vol/hl
	-- Las demás:	
2106 90 92	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	12,8 %
2106 90 98	--- Las demás	9 % + EAR
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas o de hortalizas de la partida 2009):	
2202 10 00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	0 %
2202 90	- Las demás:	
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos	9,6 %
	-- Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:	
2202 90 91	--- Inferior al 0,2 % en peso	0 % + 13,7 EUR/100 kg
2202 90 95	--- Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso	0 % + 12,1 EUR/100 kg
2202 90 99	--- Superior o igual al 2 % en peso	0 % + 21,2 EUR/100 kg
2203 00	Cerveza de malta	0 %
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	
2205 10	- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:	
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	10,9 EUR/hl
2205 10 90	-- De grado alcohólico adquirido superior al 18 % vol	0,9 EUR/% vol/hl + 6,4 EUR/hl
2205 90	- Los demás:	
2205 90 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	9 EUR/hl
2205 90 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0,9 EUR/% vol/hl

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho
(1)	(2)	(3)
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	
2207 10 00	– Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	19,2 EUR/hl
2207 20 00	– Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	10,2 EUR/hl
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	
2208 40	– Ron y demás aguardientes de caña:	
	– – En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l	
2208 40 11	– – – Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectólitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/% vol/hl + 3,2 EUR/hl
	– – – Los demás:	
2208 40 31	– – – – De valor superior a 7,9 euros por l de alcohol puro	0,6 EUR/% vol/hl + 3,2 EUR/hl
2208 40 39	– – – – Los demás	0,6 EUR/% vol/hl + 3,2 EUR/hl
	– – En recipientes de contenido superior a 2 l:	
2208 40 51	– – – Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectólitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/% vol/hl
	– – – Los demás:	
2208 40 91	– – – De valor superior a 2 euros por l de alcohol puro	0,6 EUR/% vol/hl
2208 40 99	– – – Los demás	0,6 EUR/% vol/hl
2208 90	– Los demás:	
	– – Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:	
2208 90 91	– – – Inferior o igual a 2 l	1 EUR/% vol/hl + 6,4 EUR/hl
2208 90 99	– – – Superior a 2 l	1 EUR/% vol/hl
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	
2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	26 %
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402 20 10	– – Que contengan clavo	10 %
2402 20 90	– – Los demás	28,8 %
2402 90 00	– Los demás	57,6 %
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco “homoeneizado” o “reconstituido”; extractos y jugos de tabaco:	
2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	
2403 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g	74,9 %
2403 10 90	– – Los demás	74,9 %
	– Los demás	

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho
(1)	(2)	(3)
2403 91 00	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	16,6 %
2403 99	-- Los demás:	
2403 99 10	--- Tabaco de mascar y rapé	41,6 %
2403 99 90	--- Los demás	16,6 %
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	- Los demás polialcoholes:	
2905 43 00	-- Manitol	0 % + 125,8 EUR/100 kg
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol):	0 % + 125,8 EUR/100 kg
	--- En disolución acuosa:	
2905 44 11	---- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 16,1 EUR/100 kg
2905 44 19	---- Los demás	0 % + 37,8 EUR/100 kg
	--- Los demás	
2905 44 91	---- Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 23 EUR/100 kg
2905 44 99	---- Los demás	0 % + 53,7 EUR/100 kg
2905 45 00	-- Glicerol	0 %
3301	Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los "concretos", o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterperación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:	
3301 90	- Los demás:	
3301 90 21	--- Oleorresinas de extracción de regaliz y de lúpulo	0 %
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
3302 10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:	
	-- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:	
	--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:	
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 %	0 %
	---- Los demás:	
3302 10 21	----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	12,8 %
3302 10 29	----- Las demás	0 % + EAR

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho
(1)	(2)	(3)
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:	
3501 10	– Caseína:	0 %
3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros	0 %
3501 10 90	-- Los demás	0 %
3501 90	– Los demás:	0 %
3501 90 90	-- Los demás	0 %
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 10	-- Dextrina	0 % + 17,7 EUR/100 kg
	-- Los demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 90	--- Los demás	0 % + 17,7 EUR/100 kg
3505 20	– Colas:	
3505 20 10	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	0 % + 4,5 EUR/100 kg MAX 11,5 %
3505 20 30	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	0 % + 8,9 EUR/100 kg MAX 11,5 %
3505 20 50	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificadas, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso	0 % + 14,2 EUR/100 kg MAX 11,5 %
3505 20 90	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso	0 % + 17,7 EUR/100 kg MAX 11,5 %
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, de papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
3809 10	– A base de materias amiláceas:	
3809 10 10	-- Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	0 % + 8,9 EUR/100 kg MAX 12,8 %
3809 10 30	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	0 % + 12,4 EUR/100 kg MAX 12,8 %
3809 10 50	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso	0 % + 15,1 EUR/100 kg MAX 12,8 %
3809 10 90	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso	0 % + 17,7 EUR/100 kg MAX 12,8 %
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:	
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado:	
3823 11 10	-- Ácido esteárico	0 %
3823 12 00	-- Ácido oleico	0 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho
(1)	(2)	(3)
3823 13 00	-- Ácidos grasos del "tall oil"	0 %
3823 19	-- Los demás:	
3823 19 10	--- Ácidos grasos destilados	0 %
3823 19 30	--- Destilado de ácido graso	0 %
3823 19 90	--- Los demás	0 %
3823 70 00	- Alcoholes grasos industriales	3,8 %
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
3824 60	- Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44):	
	-- En disolución acuosa:	
3824 60 11	-- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 16,1 EUR/100 kg
3824 60 19	--- Los demás	0 % + 37,8 EUR/100 kg
	-- Los demás:	
3824 60 91	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 23 EUR/100 kg
3824 60 99	--- Los demás	0 % + 53,7 EUR/100 kg

(<sup>1</sup>) El tipo final de derecho preferencial, calculado conforme a la presente nota, se redondeará al primer decimal inferior, excepto para los derechos expresados como "EAR", "AD S/ZR" y "AD/EMR" en este cuadro, que se redondearán al segundo decimal inferior.

(<sup>2</sup>) Para aplicar esta preferencia se han de cumplir las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Cuadro 3

**Cantidades básicas que se tienen en cuenta para el cálculo de los componentes agrícolas reducidos (EAR) y los derechos adicionales aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías que figuran en el cuadro 2**

Producto básico	Tipo NMF a 1.7.2000 (EUR/100 kg)
(1)	(2)
Trigo blando	9,504
Trigo duro	14,752
Centeno	9,261
Cebada	9,261
Maíz	9,395
Arroz descascarillado de grano largo	26,432
Leche descremada en polvo	118,800
Leche entera en polvo	130,432
Mantequilla	189,562
Azúcar blanco	41,928»